



346  
27

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**



**TRABAJO DE TESIS TITULADO "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 118  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO  
DE MÉXICO. (DE LOS ABOGADOS PATRONOS).**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE SANCHEZ ARCINIEGA**

**ASESOR: LIC. RODOLFO PASCOE LIRA**



**ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi luz en las tinieblas,  
mi poder en la flaqueza,  
mi todo en mi pobreza,  
mi soporte, mi entereza,  
mi Cristo, mi señor,  
a ti  
con el más profundo amor.

A BAO PADRES:  
MICHAELA ARCEINENA VILLA  
JOSE SANCHEZ VALENCA

Por la herencia más valiosa  
que pudiera recibir, fruto del  
inmenso apoyo y confianza que  
en mí se depositó para que los  
esfuerzos y sacrificios hechos  
por mí no fueran en vano,  
con admiración y respeto.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO:

Con cariño, admiración, respeto y sobre todo, el orgullo de permitirme ser universitario, al haberme dejado formar parte de ella, y así poder concluir mi formación académico profesional en la máxima casa de estudios; en la Universidad Nacional Autónoma de México.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACAJLÁN:

Gracias a tí, por tolerarme poder formar parte de la máxima Casa de Estudios Profesionales, porque a través del tiempo logre adquirir los conocimientos necesarios impartidos por todos esos grandes Catedráticos estudiosos del Derecho que forman parte de tan notable Institución, Campus Acajlán.

Al darme el Don y la Coyuntura que no cada persona adquiere la potestad, el forjar como una mínima porción de una Universidad.

AL ASESOR LICENCIADO ROBERTO PASCOE LIRA.

Toda vez con la amistad que me ha brindado al permitirme conocerlo a travez de la convivencia de alumno catedratico, decidio apoyarme, y aun más ayudarme dirigiendo la tesis que me permitio concluir mis estudios profesionales, transmitiendo sus conocimientos tan valiosos ,para que este logro fuera posible, con admiración y venerancia una intensa gratitud por el gran apoyo brindado.

A MIS HERMANOS:

ALFREDO, WILHELMO, YOLANDA, MARÍA  
EUBENIA, LAURA Y ALMA ALICIA.

POR TODOS ESOS MOMENTOS DE TRISTEZA Y  
ALEGRÍA QUE COMPARTIMOS JUNTOS, POR EL  
AMOR QUE NOS UNE COMO FAMILIA, A TODOS  
USTEDES GRACIAS.

A MI HIJO:

YERSON ALEJANDRO

POR EL INMENSO AMOR QUE POR TI SIENTO, A  
PEBAR QUE NO ESTAS A MI LADO.

A MIS AMIGOS: Por haberme permitido compartir con ellos, esos momentos tan gratos que vivimos en la Universidad y seguimos disfrutando con la convivencia diaria .

A MI NOVIA:

MAYRA.

Por ser esta, una de las tantas formas de decirte que te Amo.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

*ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES*

"ACATLAN"

**TRABAJO DE TESIS TITULADO: ANALISIS DEL ARTICULO 118  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO  
DE MEXICO. (DE LOS ABOGADOS PATRONOS).**

**PROFESOR: LIC. RODOLFO PASCOE LIRA  
ALUMNO: JOSE SANCHEZ ARCINIEGA  
NUMERO DE CUENTA: 8611293-6  
CARRERA DE DERECHO**

## **I N D I C E**

### **ANALISIS DEL ARTICULO 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO (DE LOS ABOGADOS PATRONOS)**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
<b>1.- DEL ABOGADO PATRONO.</b>	
<b>1.1.- GRECIA.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.- ROMA.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.- ESPAÑA.....</b>	<b>10</b>
<b>1.4.- MEXICO PRECOLONIAL.....</b>	<b>17</b>

### **CAPITULO II EL ABOGADO PATRONO EN NUESTRA LEGISLACION.**

<b>2.1.- BASE CONSTITUCIONAL, ARTICULO 5to CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.- EL ABOGADO SEGUN LA LEY REGLAMENTARIA DE PROFESIONES DEL ARTICULO 5to CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.- FORMAS DE EJERCER LA ABOGACIA.....</b>	<b>30</b>
<b>2.4.- DE LA AUTORIZACION PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO, SEGUN EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE PROFESIONES (DEL EJERCICIO PROFESIONAL).....</b>	<b>42</b>

2.5.- AMBITO TERRITORIAL O ESPACIAL DE VALIDEZ, DE LA  
AUTORIZACION PARA EJERCER LA PROFESION DE  
LICENCIADO EN DERECHO.....48

CAPITULO III ANALISIS ANTOLOGICO Y FACULTADES DE LOS  
PASANTES DE LA CARRERA DE DERECHO.

3.1.- CONCEPTO DE PASANTE.....51

3.2.- LOS PASANTES SEGUN LA LEY GENERAL DE  
PROFESIONES .....51

3.3.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS  
PASANTES.....53

3.4.- DE LA DURACION DE LA AUTORIZACION PARA EJERCER  
LA PROFESION DE LICENCIADO EN  
DERECHO.....57

3.5.- DE LOS PASANTES EN EL ESTADO DE MEXICO.....58

3.6.- LA EXTINCION DE LA CARTA DE PASANTE"CEDULA DE  
PASANTE" EN EL ESTADO DE MEXICO, Y AMBITO TERRITORIAL  
O ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA  
MISMA.....59

CAPITULO IV.- LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO,  
RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESPECIFICAMENTE EL  
CODIGO DE COMERCIO .....62

4.1.- LA VALIDEZ DEL ARTICULO 118 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO,EN LA APLICACION DE LAS LEYES FEDERALES, ESPECIFICAMENTE EL CODIGO DE COMERCIO.....	63
4.2.- EL AMBITO TERRITORIAL O ESPACIAL DE VALIDEZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	66
4.3.- CONSECUENCIAS ECONOMIMCAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	68
4.4.- DEL REGISTRO DE LAS CEDULAS PROFESIONALES EN LOS JUZGADOS EN ESTADO DE MEXICO.....	69
CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	75

## I N T R O D U C C I O N

La Licenciatura en Derecho es la profesión por excelencia más humana de las ciencias sociales, la cual regula la vida y la conducta del hombre en sociedad, evitando así los conflictos que se presentan en el vivir gregario.

Ahora bien, así como el Derecho regula la conducta de los hombres, también es necesario que existan ciudadanos aptos, honestos y sobre todo capaces de crear leyes, para que de esta forma las personas que estén encargadas de la administración e impartición de justicia se encuentren en posibilidad de aplicarla como en derecho proceda, existiendo por lo tanto el "Abogado" (Litigante). Quien es el experto en el conocimiento de dichas normas jurídicas y a su vez mediante su intervención auxilia a los ciudadanos (sus clientes) a la resolución de sus conflictos legales.

De esta manera el presente trabajo de investigación se encuentra enfocado a los estudiantes de Derecho, aún más a los que como estudiosos del mismo, sienten esa inquietud de poder ejercer la profesión como litigantes, ya que actualmente debido al avance representativo en la educación social, existe la capacidad de personas (denominadas pasantes de la profesión de Licenciatura en Derecho), los cuales pueden obtener la autorización para ejercer la profesión, siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo 5to Constitucional en materia de profesiones y su reglamento, asimismo y para los efectos del litigio, no sería necesario la intervención de un Licenciado en Derecho con título legítimo legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que tal intervención de los denominados pasantes de la

profesión de Licenciado en Derecho (autorizados para el ejercicio profesional), es eventual debido a que la autorización que otorga la Dirección General de Profesiones, a éstos, para realizar la práctica respectiva de cada area como profesionista, tiene fecha de vencimiento.

De esta manera se puede afirmar que esa seria la diferencia entre lo que seria la Cédula Profesional y Autorización para ejercer la Profesión, sin embargo mientras la segunda de las mencionadas este vigente, para los efectos del litigio "tendra efectos de patente" para ejercer la profesión, desde esta perspectiva busco motivar que los estudiosos (pasantes) que sientan esa inquietud de poder litigar, lean el presente trabajo de tesis esperando que puedan asimilar esta experiencia tan grata, asi como lo es para él que sustenta el examen profesional la presente investigación.

## CAPITULO PRIMERO

### I. DEL ABOGADO PATRONO

#### 1.1 GRECIA

Varios eran los tribunales que existieron en la antigua Grecia, pero donde podían presentarse los abogados era en la Helica, al que tenían acceso todos los hombres, como jurados una vez cumplidos los treinta años. El juez ( Arconte ) instruía el proceso hasta llevarlo a la audiencia final. El día de su celebración a la entrada del recinto, un esclavo entregaba a los heliatos un signo de asistencia que posteriormente cambiaban por obolos. En el sitio principal existían tres estrados, uno para quien dirigía los debates y dos para la partes; a un lado las anforas para coleccionar los votos, el jurado cerca de los litigantes.

Una vez instalados se invocaba a la diosa de la justicia y la sabiduría, en seguida el heraldo llamaba al actor y el demandado, concediéndoles la palabra por orden, estos podían estar asistidos de sus abogados o logografos, quienes podían hablar por sus representados o presentar conclusiones por escrito, el término para alegar se media con un reloj de agua. 1, 2

Se dice que Pericles se presenta en la historia como el primer gran abogado orador. La abogacia griega es reglamentada por Solon rudimentariamente, señalando que los asesores debían de ser de condición libre. Indignos de ella quienes habrían faltado al respeto a sus padres, negado a defender a la patria, desempeñar un cargo público y obserbaban malas costumbres, hacían traficos vergonzosos o contrarios a la honestidad, habrán sido vistos en lugar de inmoralidad y los esclavos. 3, 4

1 De Vicente y Cervantes, José. Tratado histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil Imprenta de Gaspar y Seig, Editores Madrid 1856 pag. 25

2 Cohen. Robert. Historia de Grecia, Editorial Surco. España 1962. pag. 206

3 DeVicente y Cervantes, José Ob Cit Pag. 27

4 Buñsa Rafael La Abogacia Abelardo Perrot. Buenos Aires 1960 Pag. 51 y sigs.

Hasta nosotros han llegado los nombres de distintos abogados griegos además de Pericles, como fueron Antifón ( 479- 411 a.c ) llamado también Logógrafo, que según Tucídides, era el nombre que si le pedían consejos, sería el más capaz de ayudar a los que actuaban ante los tribunales y ante el pueblo.

Lysias Pisandro ( fines del siglo V a. c ) Meteco originario de Syracuse, ejerció su profesión en la Ciudad de Atenas, brillante retórico ante el tribunal, intervino en juicio contra Eratostenes, quien había conducido a Polemarco a prisión, donde murió. Acusó a Eratostenes de haber hecho percer a un extranjero (polemarco). Que la ley de Atenas protegía, por otro lado era culpable por haberse presentado como instrumento de los actores intelectuales del delito, así como también era responsable por cobardía. Eratostenes fue condenado.

Andocides ( siglo V a. c ) notable orador, se hizo famoso por discurso ante el tribunal, contra Alcibides.

Iseo, el de las grandes causas sobre herencias de las que se han conservado piezas relativas a : de la herencia de Apolondro; de la herencia de Filoctemon, de la herencia de Cleonima; de la herencia, según Bielsa, verdaderos tratados de derecho Sucesorio, vinculados a cuestiones delictuosas.

a) Los Sofistas.- No podemos transponer a los griegos, sin referirnos a los Sofistas cuyas enseñanzas relatadas por Platón en sus famosos dialogos "Protágoras o de los Sofistas" y "Gorgias o de la Floreciente Atenas del siglo V a. c.

En aquellos tiempos la educación de los discípulos no reducía a preparar su investigación ante los tribunales, si no a su instrucción en la política, estos en los asuntos relativos a cuestiones públicas.

Socrates, moralista había señalado metas más precisas para alcanzar con esa profesión basadas en la propia naturaleza y facultades humanas. El conocimiento de la justicia y de las leyes, debía ejercitarse ante los tribunales, expresando siempre la verdad nunca con otros fines, vanidosos o ridículos.

En el dialogo de " Georgias o de la retórica ", con toda claridad Socrates apunta el falso empleo de aquella, con el exclusivo fin de hacer creer a las multitudes y a los jueces, cuestiones que no correspondan a la verdad, en este caso la retórica no es sino parte de la adulación, debiendo los Sofistas corregir este fin para no exponerse al desprecio y burlas públicas. Es así como se instruía a los abogados de aquella época, para concurrir a defender las causas ante los tribunales, como la Heliea de que hemos hablado, pero Socrates les señala fines más certeros, científicos y loables; sin duda el patrocinio judicial avanzaba en busca de la ciencia ha constituido su último apoyo, salvando las miserias y bajas posiciones de millones de pseudo abogados, que constantemente infestan la profesión.

## 1.2 ROMA

Nada hay más relevante a la fecha que conocer como antecedentes de la abogacía actual su importancia en el derecho romano, y examinandola encontramos que, cuando Rómulo funda la ciudad eterna, comprendió que no podía subsistir sin la organización de una recta y eficiente justicia, por ello creó la institución de los Paterfamilias, Patrones defensores de sus clientes, que aún siendo plebeyos, adquiriesen ese carácter.

La participación de los ciudadanos activamente en la vida y negocios públicos, el conocimiento del estado social bajo los primeros reyes, el desarrollo de los comicios por curias o por centurias, y las reformas de Servio Tulio, originaron, desde la ley de las doce tablas, el trabajo de personas experimentadas en cuestiones legales que a su vez se hacían acompañar por lo general de jóvenes que asistían a oír sus discusiones jurídicas y escuchaban las opiniones de los jurisconsultos, leían los escritos presentados ante los tribunales y posteriormente hacían consultas y leían sus tratados para recibir una instrucción experimental del derecho y seguir en esta forma la profesión.

Lo riguroso del período de las acciones de la ley motivo que la abogacía se hiciese necesaria para hacer valer los derechos de los ciudadanos, así como el período formulario

que requiera conocimientos amplios del ejercicio de las acciones personales y reales, la obtención de una fórmula que tuviera efectos jurídicos, precisamente conforme a la intención de resultados solamente previsibles para los jurisperitos. Al final, en el período extraordinario, la abogacía era indispensable.

Los oradores y el *advocatus* cuya labor consistía, el primero en perorar por alguno de los litigantes ante el juez, y el segundo o jurisperito que aconsejaba a la parte ante el magistrado, acabaron por fundirse en una sola institución.

Los oradores, al principio, por lo general eran jóvenes que iban haciéndose famosos por la defensa gratuita en causas célebres, pero que posteriormente se transformó en una profesión lucrativa prohibida después por la ley *ciencia de Muneribus* 550 a.c; más las disposiciones de Claudio y de Nerón permitieron cubrir al abogado, honorarios limitados hasta diez mil sestercios, posteriormente se abolieron esas leyes, y los *advocatus* quedarán en libertad de cobrar honorarios, aun se aceptó la celebración de contratos "pactum de quota litis", y finalmente el *palmario* que consistía en obtener el honorario hasta el cumplimiento de determinadas condiciones en el proceso.

Sanciones contra *advocatus temerarios* Gayo ha transmitido un catálogo de penas base para condenar al litigante de mala fe que había actuado calumniosamente, documento que da cuenta del doble pago, triple o cuadruple del valor de la demanda o imposición de penas infamantes para este perdidoso.

Justiniano en sus instituciones dedica un capítulo a la pena de los litigantes temerarios, establecidos en tres clases: pecuniarias, religiosas e infamantes, transmisibles a los terceros que intervenía en el proceso.

Con la constitución de Zeñon quedó reglamentado el pago de costas procesales que debía cubrir el condenado, con las excepciones del que obra racionalmente.

a). El Monopolio de la abogacía y su abolición .- Los Pontifices y Magistrados patricios conservarán durante mucho tiempo en la primera época, la lista de los *fastos* y *nefastos* necesitando los plebeyos, de los abogados enterados para que procediera una

acción ante los tribunales. Tal estado se mantuvo durante muchos años, pero ocurrió que un descendiente de liberto, Cneo Flavio, quien trabajaba con el patricio Apio Claudio Caeco público la lista de los días fastos y las formas de las acciones de la ley, en una obra denominada "Jus Flavianum", gran éxito obtuvo con su publicación, pues se le asignó tribuno, Senador y Edil Curul (450 de Roma). Casi cien años después (556 de Roma), Sexto Aelio publica el "Jus Aelianum" que comprende la ley de las doce tablas, su interpretación y los ritos de las acciones de la ley. Con estas publicaciones se populariza la ciencia del derecho y todo el pueblo plebeyo, pudo dedicarse al estudio de la Jurisprudencia. 5

b) Notables Advocatus .- Tiberio Coruncario es reconocido como abogado que siendo plebeyo, alcanzó la dignidad pontífice, primer profesor de derecho y Jurisconsulto, como otros, públicamente contestaba consultas, vivía de los honorarios que le pagaban sus discípulos, residiendo seis meses en el campo donde escribía tratados jurídicos y seis meses en la ciudad dedicado a la enseñanza.

La inclinación del pueblo romano al conocimiento y respecto del derecho, el prestigio de éste por su razón y dimensiones sociales, obligó a que los magistrados se asesoraran constantemente de un Concilium de Jurisconsultos que llevó a la profesión a un nivel superior en rango y consideraciones. Concedido que por ser ciudadano, se podría ser juez, aún privado y entre las magistraturas existía una especie de graduación que mejor podía obtenerse con el conocimiento profundo del derecho, se propició el estudio del mismo que constituyó uno de los principios de la carrera judicial.

Las consultas y respuestas de los jurisconsultos cumplieron su cometido de suplir las lagunas del derecho, en su principio no obligatorias, pero que posteriormente formaron del *IUS CIVILE*. Merecen mención especial las de : siglo VI de Roma: M. Porcio Cato, Q. Mucio Cincio Alimencio, P. Atilio "el Sapiens", Sexto Aelio Peto, que publicó una colección denominada tripartita y una de nuevas acciones,

5 Petit, Eugène. Tratado elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1957. pag. 43 sigs.

P. Cornelio Scipión Nasica a quien se dono una casa en la vida sacra para que recibieran consultas y Publio, hijo del anterior, a quien se calificaba de sagaz en extremo.

Siglo VII de Roma: P. Rutilo Rufo, Mucio Sevola, C. Aquilio Galo, Servio Sulpico Rufo, M. Manilio, Junio Bruto, llamados estos tres últimos fundadores del derecho civil.

Craso Muciano, Aulio Ofelio consejeros del César, Alfenio Varo comentador del *II/S CIVILE* en su obra denominada *Disgestorum libri cuadraginata*, cuyo *trebacio testa*, Aulo Cascelio, Quinto Ulio, Tuberón, C. Galo y Marco Tulio Cicerón quien por su brillantes en el foro merece un comentario especial.

Marco Tulio Cicerón, nació en 106 a.c. de ingenio claro. Estudió en Atenas, rodas y Asia, tuvo como maestros a oradores y filosofos griegos inicio su carrera pública como abogado defendiendo casos notables y pronunciando discursos en favor de Pompeyo. Así se entronizo en la política, le toco vivir las grandes intrigas y asesinatos públicos. Elegido Cónsul pudo distinguir la conspiración de Catalina, con medidas audaces y con sus famosos discursos denominados "catilinarías", cuya primera se iniciaba Hasta cuando Catalina abusaras de nuestra paciencia? se trataba de una causa pública que gano tanto ante el senado como ante la historia universal.

Su obra como abogado se refiere a los años turbulentos y anarquicos de la república, que se presipitaba hacia el fin, los asesinatos y las represalias de las facciones políticas representadas en el 52 a.c. por Clodio y Milón dejaban tras sus días, en todos los sitios públicos sangre y horror la lucha política era a muerte, según la profecía de Cicerón que factidicamente se cumplio con la muerte de Clodio, cerca de la vía Apia preparada por el propio Clodio. Este hecho dio al gran abogado oportunidad de presentar su inmortal dicurso que no pudo pronunciar ante un foro pleno de enemigos. Otro dicurso magnifico se dio al conocer, la pieza por su desarrollo automaticamente retorico, solido y lógico en sus argumentos y consecuencias fue claro y preciso para el auditorio, podia haber obtenido más que el destierro para tito Annio Milon, pero en esos momentos, el perdón de la vida ya era un triangulo político, moral jurídico.

El discurso "pro Tito Annio Milon Oratio " ha sido traducido por la biblioteca Scriptorum Graeconum in romanorum mexicana, cuya lectura constituye un verdadero viaje hacia aquel periodo de la organizante república.

Recordar ahí la vida de Cicerón, es llevarnos a ponderar la vida de la mayoría de los abogados notorios contemporáneos a él.

c) La obra de los jurisconsultos.- Los Jurisconsultos propiciaron el advenimiento del imperio por la antigüedad de sus opiniones y Augusto autorizó a un número determinado y limitado de ellos, para que sus respuestas fueran oficiales, una vez computadas por los jueces. Esto no quiere decir que otros no continuaran particularmente dictaminando sobre los negocios que se les planteaban.

Así se significaron Papiniano, Ulpiano, Gallo, Julio Paulo y Modestiano. Adriano al fin de su gobierno, decreto fuerza de ley a las consultas u opiniones de los citados, cuando coincidiesen de tal suerte que el litigante que contaba con dos o más opiniones de los jurisconsultos autorizados, a su favor y el colitigante ninguna, tenía este periodo el juicio, tal fue el *ius publice respondendi*.

Las opiniones y las obras de los jurisconsultos constituyeron la "responso prudentium" fuente del derecho.

Concluimos, el abogado durante los tres periodos del derecho romano era el asesor jurídico de las partes a quienes aconsejaba respecto del ejercicio o defensa de sus derechos en el proceso, preparaba o con tribuía con sus opiniones a la organización jurídica del Estado. 6

1.3. ESPAÑA .- La abogacía desaparece como profesión desde la conquista de la península por las tribus Nórdicas hasta las leyes de Alfonso el sabio. No quiere decir esto que en los procesos no pudieran comparecer personas que representara o hablara por alguno los litigantes, ya que el fuero Juzgo título III del libro segundo, se refiere a la reglamentación de procuradores judiciales y voceros, pero son para seguir el principio de la igualdad de las partes y claridad de la formulación de las pretensiones, no como profesión, más elocuente resulta el apoyo legal que la educación para explicarnos, como lo mencionan las leyes relativas al citado título: Si el rey quisiere traer pleito por sí, quien lo hace contradecir? Ende que por medio del poderoso no desfallezca la verdad, mandamos que no traten ellos ( los principales y los obispos ) , por sí, mas por sus mandaderos. La partida Tercera previene que las personas que no saben "razonar por sí "den por escrito su demanda al vocero para que este las defienda, si el vocero pierde el pleito con malicia debiera pagar al dueño del negocio cuanto este dediera obtener en el juicio.

Lentamente desde el fuero viejo de Castilla que contiene las leyes dictadas por Don Sancho, García en 1065, se iba aumentar la jurisdicción, con cada conquista de reyes de Castilla y con ellas la abogacía, en aquellas leyes en su título III, se empezó a tratar de los alcaldes y de los voceros ( jueces y abogados ).

Posteriormente el fuero real, expedido a fines de 1254 en su libro I título VII, leyes VI. IX y X, reglamentaban al abogado y al procurador judicial. 7

Durante el gobierno del rey Santo Fernando de Castilla, se inicio la obra de codificación, continuando por su hijo Alfonso, grandes fueron sus labores, concienzudo el examen de gran número de leyes, resumen fructuoso del que emergieron:

El Espectaculo y Las Siete Partidas. El primero trata de los abogados, con obligación de darseles a las partes, así como de las severas penas en que incurre

el abogado que se niegue al patrocinio, según reza el libro IV, título II, ley 13, más teniendo en cuenta la existencia de jueces legus les asignaban asesores, peritos en derecho, que les ayudaron con sus luces y experiencia a resolver los procesos de acuerdo con las leyes del reino. Se reconoció la existencia de procuradores judiciales para quienes no pudieran concurrir personalmente, lo hicieran por mandatarios autorizándolos como lo ordena el libro IV título VIII

Alfonso el Sabio acredita su nombre con el monumento jurídico de las Siete Partidas, que fueron redactadas por, Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el maestro Roldán, en el transcurso de nueve años, que terminaron en 1265

Las instituciones de que se ocupa eran completas para aquella época, el orden de los temas que trataban era lógico, la generalidad de sus disposiciones las hacían razonablemente aplicables, la jurisdicción reconocida en ese siglo, los hicieron catar, se aceptaron como un código humano, justo, verdadero y útil.

La partida tercera, título quinto de las leyes 1 a 27, se ocupa de los procuradores y el título sexto de las leyes 1 a 15 de los abogados mencionamos los temas que trata:

De los abogados.

Ley 1.- Quiere decir abogado.

Abogado se llama a aquel que razona, y alega por otro en juicio, o por sí en pleito propio, demandando o defendiendo la justicia de su causa o de la ajena, y se llamaba antiguamente vocero, porque su oficio lo ejercía con la voz.

Ley 2 - Quien puede ser Abogado y quien no.

Todo hombre instruido en el derecho, el fuero o la costumbre de la tierra, por ciencia de él, o largo uso puede ser abogado por otro, con tal que tenga más de diez y siete años de edad, no siendo totalmente sordo, fatuo, loco o prodigo, que por esto se le hubiese dado curador de sus bienes; estos ni aun por sí puede patrocinar, ni abogar, ni tampoco el religioso, o regular, sino es que sea por sus monasterios o iglesias.

Ley 3.- Quien no puede abogar por otro, si no por sí.

Es prohibido a la mujer por otro, por que no es cosa honesta el que se mezcle en justas, y congregaciones de hombres, y si se dice, que los antiguos lo prohibieron porque caía a Francia que lo que fue, se porto tardes vergonzadamente que enojo mucho a los jueces.

No puede serlo el ciego, por que no vería en el tribunal a quien debía hacer el acatamiento y cortesia, tampoco puede ser abogado el que ha sido condenado por sentencia por el delito de adulterio, de traición, alevosia, falsedad de homicidio injusto, o de algún otro delito igual a estos, o mayor.

Ley 4.- Que el que lidia con bestia brava por precio, no puede ser abogado de otro.

El que lidia con alguna bestia fiera por precio no puede ser abogado por otro si no es que sea por huerfano, a quien tiene en tutela, por que se presume contra él, que también por precio haria algún daño en el pleyto, lo contrario si pelease con bestias no por precio, si no es por probar su fuerza y valentía. Tampoco queda excluido aunque reciba precio, si la lucha es con alguna bestia de las que son dañosas a aquel territorio.

Ley 5.- Quien puede abogar por sí y no por otros.

El que ha sido condenado por el delito de hurto, de rapiña de injurias hechas a otras, u semejantes delitos, que no sean de los nombrados en las leyes 3 de este titulo, puede ser abogado de sí, por sus acendientes y desendientes, por sus hermanos, su mujer, sus suegros, sus hiemos, su entenado, por su padrastro, por aquel que hubiese libertado a alguno de sus hijos o a él mismo y por el huerfano que él mismo tuviese en tutoria; más puede abogar por otros, aunque la otra parte lo consienta. Tampoco puede el infiel judio, ni moro abogar por el cristiano más bien puede por sí y por los otros de su ley.

Ley 6.- El juez debe dar abogacia a la parte que se lo pide.

Siempre que los huerfanos, las viudas y otras miserables personas pidiesen al juez abogado debe darsele por salario congruo, o moderado si tuviese con que pagar, y cuando no esta obligado a abogar por ellos por el amor de dios.

Ley 7.- De que modo deben los abogados defender los pleytos.

Cuando los jueces oyen los pleytos deben estar sentados, pero el abogado del actor ha de razonar en pie y debe éste primeramente proponer los meritos de la causa: después de esto debe dejar, y omitir las cosas viciosas diciendo solamente lo que al pleyto pertenece con elocuencia y modestia, sin decir palabras malas injuriosas o villanas, ecepto si algunas perteneciesen al pleyto, y no pudiesen excusarse, ninguno debe estorbar ni interrumpir su discurso, después el abogado del reo exponga del mismo modo los derechos de su parte, y a los que contrario hicieren, puede el juez privarlos de que abogen ante él.

Ley 8.- Cuando si el abogado dice algo por equivocación contra su parte lo puede revocar.

Lo que el abogado dijese ante el juez en presencia de la parte a quien defiende, si esto oyese y no lo, contradiciese vale como si lo dijese la misma parte, pero si esta o el abogado dijese alguna cosa que sea en su daño puedan retractarse, revocarla y enmendarla antes de la sentencia: después no, sino es que la causas sea de menor de veinti cinco años.

Ley 9.- El abogado no debe de descubrir los secretos de su parte a la contraria.

Si el abogado descubre o revela los secretos de su parte a la contraria justificandose lo debe ser privado por el juez de su oficio para siempre, queda infame y además de esto se le impondra la pena correspondiente a la cantidad y cualidad del daño, que por su delito se ocasiono en el pleyto y si por esto fue la parte damnificada en su derecho o contra ella se dio sentencia debe ser revocada y reducirse la causa al estado en que antes estaba.

Ley 10.- Cuando puede el abogado serlo contra la parte a quien defendio.

El abogado que después de saber los secretos del pleyto, no quiere abogar por un moderado salario a arbitrario de buenos hombres, si no que le quiere excesivo, puede ser compelido por el juez a que abogue por el salario moderado, sino es que el litigante descubriese maliciosamente sus secretos a muchos abogados para que la parte contraria no tenga alguno, en tal caso debe el juez señalarlo, y dar un abogado a la otra parte, aunque sepa los secretos de la contraria. Muerto aquel contra quien pedía el Abogado, si

quedan sus hijos en la tutela de este, bien puede ser abogado de ellos contra la otra parte, aunque haya sido antes a favor de ella.

Ley 11.- Por que motivos puede el juez privar de oficio al Abogado.

El juez, a quien fuese probado que ha hecho cosa contra el derecho mismo por omisión o comisión está privado de ser abogado en todo pleyto y dada contra otro Abogado sentencia de privación y no apelando de ella, sólo podra abogar por aquellas personas de quienes se habló en la ley 5, y no por otro alguno, sino no es que el ley la hiciese la merced de dispensarle.

Ley 12.- Por que motivos le puede prohibir por cierto tiempo.

Si algún abogado fue privado por algún tiempo de razonar ante el juez, por haber sido tedioso, por interrumpidor de palabras, atravesador de pleytos por hablar de más, u otra cosa semejante, puede con todo eso abogar ante el teniente de aquel juez que lo sentencio y ante cualquiera otro juez.

Ley 13.- Para ser Abogado debe ser examinado y adscrito en la matricula.

Ninguno puede abogar sino es que primeramente haya sido examinado por los jueces, y sabios de la corte o de aquel lugar donde quiere ser Abogado, de su sabiduría, y experiencia: debe asi mismo jurar patrocinar finalmente a quien prometio defener: que no defendiera la mala causa con advertancia, o conocimiento de ella, y que no dilatará maliciosamente el pleyto. debe estar admitido y escrito la matricula de los otros abogados, que tienen licencia de abogar y asi el que sin estos requisitos aboga, no debe ser oido, ni los jueces se lo permitan.

Ley 14.- Del premio del buen Abogado y la prohibición de quata litis.

El buen abogado debe tener salario según la qualidad de pleyto, y su ciencia, y experiencia, con tal que no exeda el salario del pleyto, aunque sea el mayor y más grande de cien maravedises ningún abogado puede pactar el recibir alguna parte de la cosa que se disputa, puesto que se prohíbe por dañoso y torpe y si alguno hace lo contrario, es privado del oficio de la abogacia.

Ley 15.- De la pena del Abogado predicador, que ayuda a ambas partes.

Cuando el abogado defiende a entre ambas partes en una misma causa a la publicamente y a la otra en secreto, se llama prevaricador, y a de ser castigado con la pena del último suplico como alevoso y debe satisfacer los daños que por esto recibio aquel a quien defendía, de sus bienes, con la misma pena es castigado el abogado, con advertencia y conocimiento hace usar a su parte de falsos instrumentos y testigos falsos.

Debe también graduarse el abogado de prometer la victoria a la parte, por que si no saliese con lo prometido estara obligado a los daños y a las expensas.

Al estructurar legalmente la institución de la abogacia las Siete Partidas la colocan en la vida jurídica con carácter que se perfilaran a traves de las siguientes legislaciones, sin olvidar su raiz romana pero también apuntando y al asesoramiento con fines sociales, que brevemente mencione la ley 6 de las famosas quince leyes se desprende la reglamentación mas acusosa, que día a día en legislaciones posteriores van configurando al Abogado.

Así el ordenamiento de Alcalá en su título III, las ordenanzas reales de Castilla en la ley 4 título IX, en la obra del Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, conocida como Ordenamiento Real, que adquirio fuerza de ley las leyes de Toro, la novisima recopilación se ocupan de la abogacia, la última constante de doce libros, el cuarto contiene el arancel y estatuto de los abogados, criticada en extremo por su desorden, sin embargo tuvo que acatarse a partir de su publicación en 1805. \*

a) España Árabe .- Desde el siglo VIII hasta el XIII D. C. los musulmanes denominaron la mayor parte de la Peninsula Iberica llevando con ellos su religión, sus leyes y sus costumbres y como consecuencia su proceso jurisdiccional, en él se admitira la actividad del Abogado ( mufli, o alta quies ) no como litigante asistente de las partes sino para ilustrar al juez mediante consulta ( fetua )»

\* Ibarra Joachin. Compendio de Derecho Público y Común de España. Impreso de Camara de S. M. Madrid 1784.

9 De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid España 1945. Tomo 1 pag. 74.

España en el siglo XVIII .- De trascendental importancia resulta para nuestra historia la aportación que en esta época se hizo a la abogacía. En 1793 el Conde de la Cañada, publica en dos tomos su obra de Derecho Procesal Civil cuyo segundo tomo Apuntes Prácticos para todos los trámites de los juicios civiles en su capítulo tercero se ocupa de la demanda civil y sus partes, refiriéndose a la admisión en juicio de los procuradores y abogados, con apoyo en las antiguas leyes españolas que desde las Siete Partidas indicaban que los escribanos, "no recibían petición alguna del procurador, sin que tal procurador traiga poder firmado del letrado por bastante, ni el procurador la presente sin dicho poder " dice refiriéndose a la ley, que los abogados de las partes antes que presenten en el juicio los poderes señalen en las espaldas con sus firmas cada uno el poder de su parte, en que se diga ser bueno y bastante, el proceso se anulará fuere dado por ninguno sea condenado el abogado en las costas y daños que allí se reconocieran. vemos que el patrocinio judicial ya ha tomado forma corta de la necesidad siguiendo los principios indispensables del proceso moderno de igualdad y economía procesal.

#### 1.4 MEXICO PRECOLONIAL

Actualmente causa extrañeza que en muchos de los estudiantes y estudiosos de derecho, el reconocer que nuestros antepasados tuvieron realmente un sistema judicial, donde prevalecía la figura del abogado, Así encontramos que el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, nos dice: " En los negocios de carácter civil oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomasen nota, lo que hacían por medio de los jeroglíficos, del asunto cuya solución se les encomendaba oían enseguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y la resolución se asentaban de la manera indicada. 11

Alfredo López Austin en su libro " La constitución real de México Tenochtitlan" escribió con apoyo al notable Códice que pintaban los Tlawidos en Tepeapulco, hoy pertenecientes al Estado de Hidalgo, y como código manritense: "se ha informado que en los juicios mexicanos las partes no podían ser auxiliadas por abogados, pero otra cosa dice el código Matritense, nos presenta al tepantlatlo: El que habla en favor de alguno es ayudador, toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda a la gente arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga ( por sus servicios ). El buen procurador bien entendido, habil, sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, labio vértice, labio asechador, hablador brioso, agudo de ingenio, constante, rostro habil, no entiende las cosas, no es desonesto, no es burlador, es receptor de cosas (en nombre ajeno ) cuida lo que se encomienda, ayuda, excusa, es demandador, enlaza, arguye, solicita, alega se atreve. se afirma en los pies, excusa a la gente, batalla, excede a otros, aventaja las cosas, acude con el tributo, acude con el tributo de la gente, percibe la décima parte, se paga.

El mal tepantlatlo es tomador de lo que no le corresponde, trabajador para sacar provecho causando molestias, amante de hacer mercedes (cohechar), nigromante, fortalecedor de las cosas con nigromancia obra hipocritamente, es peroso, obra con tibieza, es

negligente, es burlador de la gente, chismoso, observa las cosas, es mudo, se hace mudo hace callar ( a quien defiende ), lo hace mudo, obra hipocritamente , tuerce constantemente las cosas, se burla de la gente, roba la hacienda ajena con nigromancia. 12

Fray Bernardo de Sahgún en su historia General de las cosas de la nueva España, versión del códice florentino, que a su vez tiene como antecedente los primeros memoriales conocidos como códice, explica en su obra:

Del procurador.- El procurador favorece a una banda los pleitantes por quien en su negocio vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevandosalarío por ello, el buen procurador es vivo y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha a los testigos, si se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfa de ella. El mal procurador es interesado, gran pedigeño, y la malicia suele dictar los negocios; hace alharacas, es muy negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento de tal modo, que de entre ambas partes lleva salario.

Solicitador.- El solicitador nunca para, anda siempre solícito y listo. El buen solicitador es muy cuidadoso, determinado y solícito en todo, y por hacer bien su oficio, muchas veces deja de comer y de dormir, y anda de casa en casa solicitando los negocios, los cuales trata de buena tinta, y con temor o recelo, de que por su descuido no tengan buen suceso los negocios. El mal solicitador es flojo y descuidado, lento y encandilador para sacar dinero y fácilmente se deja cohechar, por que no hable más en el negocio o que miente y así suele hacer a perder los pleitos. 13

Como consecuencia deducimos que si existieron asesores de las partes, además profundizamos en los datos que contienen el Códice Mendocino.

11 Mendieta Nuñez Lucio. Derecho Precolonial. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México 1961 pag. 142

12 Lopez Austin Alfredo. LA Constitución Real de México Tenochtitlan. UNAM. MÉXICO. 1961. PÁGS. 107 A 109

13 Sahagún. Fray Bernardo. de Historia General de las Cosas de la Nueva España. Editorial Alfa. México 1951 Tomo II Págs. 195 y 196.

Tepantlatō era entre los aztecas la persona que abogaba o rogaba por otro, sobre algo o algunos.

Tepantlatōnni entre los aztecas era la persona que se ocupaba en abogar o rogar por otros sobre algo, pero, el vocablo se utilizaba para trato reverencial.

Los vocablos provienen de las siguientes raíces:

Tepan: significa sobre algo, sobre algunos.

Tletoa: significa hablar algo.

Tlatoa Tepanni: significa abogar o rogar por otro. <sup>14</sup>

5.- México Colonial: Hernán Cortés que fuera en sus mocedades estudiante de derecho pidió a Carlos V, por medio de los señores Antonio Quiñones y Alfonso Arila, que prohibiese el ejercicio de la Abogacía, en la Nueva España.

Dice mercader que a pesar de esto, para resolver las dificultades que constantemente se le presentaban respecto de la interpretación de las leyes, tuvo que recurrir a una junta de Abogados, para que lo asesoraran. <sup>15</sup>

La Abogacía en la nueva España, se reglamento conforme a las leyes españolas de cada época, para resolver los litigios que se presentaban ante las audiencias y posteriormente ante la multiplicidad de tribunales derivados de los fueros concedidos.

De esta manera, las reminiscencias del ordenamiento de Alcalá sancionadas por Alfonso XI, cuyo título III, trataba de los Abogados las Ordenanzas Reales de Castilla de los Reyes católicos, aprobadas, por Cédula de 20 de marzo de 1485, con amplia referencia a los abogados en el título XIX, especialmente en cuanto facultaban a los oidores para apremiar a los profesionistas en el cumplimiento de sus obligaciones, el Ordenamiento Real, cuyo inolvidable autor Alfonso Díaz de Montalbo dejó a la posteridad la sabiduría, de su ciencia, que mas que nuevas leyes fue una recopilación de las anteriores, las leyes de Toro promulgadas en

<sup>14</sup> Molina Alfonso de Vocabulario Nahuatl Ediciones Colofón S.A. México 1966

<sup>15</sup> Mercader al Amilcar A. Abogados E. J. E. Buenos Aires, Argentina 1960

1505, acuosamente comentadas por Antonio Gómez, la recopilación Nueva en cuya ley XI, se establecía " mandamos que nadie podra ser abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primero examinado por el presidente de oidores e escrito en el libro o de la matricula de los Abogados y finalmente la novisima Recopilación de 1805 reconoce la Abogacia, todos, cuerpos de leyes que no variaban en lo sustancial en el concepto de Abogado, sus deberes, sus derechos, sus prohibiciones y las sanciones a que estaba sujeto, de acuerdo con las que ya habia enunciado las Siete Partidas, ar que tipo candente de la antigua legislación Iberica, constructora del largo camino bajo el que debio vivir la abogacia durante más de tres siglos.

Cualquier memoria de la abogacia en la época de la Nueva España precaria de grave, si no hiciese mención al solemne examen profesional para obtener el doctorado en la Real y Pontifica Universidad, la preparación de los temas a replicar, lo costoso del propio acto, el fastuoso paseo de los miembros del claustro, la impresionante ceremonia en la catedral Metropolitana, la secreta votación con la temible " R " la acción de gracias y el climas del triunfo al otorgamiento del grado, son la mejor prueba de la importancia del titulo que se ostentaba.

#### 6.- México Independiente:

El ejercicio de la profesión de Abogado, se permitio como un trabajo licito dentro de los presupuestos de la Constitución de 1824, entendida y reglamentada de acuerdo con los tratadistas de la época, uno de los cuales es el Español Doctor Don Juan Sala, autor de "El litigante instruido o el Derecho puesto al alcance de todos" cuya doctrina se acataba en México. Este autor por medio de preguntas y respuestas, como si se tratara de un catecismo, escribió:

¿ Qué es el abogado?

Hombre que razona el pleito de otro en Juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo (L. 1, tit, 6 p.3)

¿Quiénes están prohibidos de serlo?

El menor de diez y seis años, el sordo, el loco, el pródigo, el religioso o regular no siendo por sus iglesias, el que hubiese hecho el pacto de cuota litis de que hemos hablado en el libro 2, tit. 9, y el que recibiese precio por lidiar con Bestias bravas. (L.2. y 14. tit.6 p. 31). 16

¿ Hay algunas personas que puedan abogar por sí y no por otras?

Si señor, como las mujeres, el ciego, el que haya sido perdonado por delitos de adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio y otros semejantes. (L.3 tit. 6. p. 3),

¿Hay algunos que puedan abogar por ciertas personas y no por otras?

Si señor: Los informados por algún delito menor de los referidos, pueden abogar por sus parientes en línea recta.

¿ Y si alguno no hallase abogado por ser pobre y el contrario rico?

El Juez debe dar abogado. (L.6, tit. 6, p. 3).

Lo hasta aquí dicho esta prevenido por las leyes de las partidas: ¿ Qué se previene por las leyes de la recopilación?

Que ninguno que sea padre, hijo, yerno, hermano o cuñado, del escribano de la causa, puede ser abogado, ni personero en ella. (L.6, tit. 3, 11, Nov. recop.).

¿ Y cuando los tales parientes son del Juez?

Ninguno puede ser abogado en la causa en que fuesen jueces sus padre, hijo, yerno ó suegro, bajo la pena de diez mil maravedises para la cámara, Juez y denunciador.

¿ Y en cuanto al cuanto, al consejo, chancillerías, audiencias y demás tribunales?

Lo mismo, si fuere tribunal se un solo (L. 7 y 28, tit. 22 Lib. 5 Nov. Recop.)

¿ Y el que haya sido Juez o abogado de una de las partes en la primera instancia?

No puede bajo graves penas, serlo directa ni indirectamente en la segunda.(L. 17 tit. 22 Lib. 5 Nov. Recop.).

¿ Y los Religiosos ó Clerigos ordenados de epístola? .

No pueden abogar ante Jueces seculares, a no ser por sí mismos o por sus iglesias, por su padre ó madre, o por aquel a quien hayan de heredar (L.5, tit. 22).

¿Y quién debe de abogar por los pobres?

Todos los abogados, donde no los haya asalariados. (L.5, tit. 22).

(En México hay cuatro abogados de pobres, y en todos los demás Departamentos debe haber uno, con sus respectivos sueldos, (Artículos 48449 de la ley de 23 de mayo de 1837) aunque esto no exime a los abogados de la obligación de servir a los pobres, al menos cuando no basten los asalariados).

El ejercicio de la profesión, se sujetaba en primer lugar, a la obtención del título de la licenciatura o doctorado expedido por la facultad de leyes de la que fuera real y pontificia Universidad de México, hasta su supresión, el 19 de octubre de 1833, la que posteriormente se cambió con el nombre de Establecimiento de Jurisprudencia. El 31 de Julio de 1834, nuevamente se establece la Universidad, y podían hacerse estudios de derecho, en los Colegios de San Juan de Letran y San Gregorio.

Los abogados preparaban sus exámenes profesionales según los planes de Estudio ha 1833, en cinco años, más la asistencia del pasante por el mismo lapso en "estudio de abogado conocido".

El 9 de febrero de 1842, se fijaban 7 años para la licenciatura y 8 años para el doctorado pero desde el primero de agosto de 1843, cuatro años para la licenciatura. El catorce de septiembre de 1856, se suprime la Universidad, pudiendo continuarse la carrera en los Colegios de San Juan De Letrán y San Gregorio, pero el cinco de mayo de 1858, se abre nuevamente la Universidad y continuán siendo catorce años para la licenciatura. Maximiliano de Habsburgo cierra la Universidad para abrirse la escuela de Jurisprudencia en 1868 y como lo dijera Don Justo Sierra, continuán las labores con pocos movimientos hasta 1904, en que se fijan seis años para la obtención del título y finalmente desde 1910, subsiste cinco años. 17

16 Sala, Juan "El litigante Injusto o el Derecho puesto al alcance para todos" librería de J. Rosa, México 1846

17 Mendieta y Nuñez, Lucio "Historia de la Facultad de Derecho" UNAM, México, 1961.

Don Manuel de la Peña, que fuera ministro de Corte Suprema de Justicia, rector del ilustre y Nacional Colegio de abogados de la capital y presidente de la República, escribió en 1835 sus "Lecciones de Práctica Forense Mexicana", una de ellas iniciaba el estudio de la hoy ciencia procesal, con el carácter limitado de procedimientos Judiciales, su obra es valiosa y de múltiples aportaciones y define al abogado de la siguiente manera: "Abogado es el profesor de Derecho que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales". El Licenciado de la Peña y Peña consideraba provechosa y digna de respeto a la profesión, aún cuando en nuestro país no se le otorgasen privilegios, como en otros antiguamente. 18

Llama la atención que este autor y otros subsecuentes, denominen a los abogados profesores de derecho y esto se debió a que por una disposición de la Universidad de Salamanca, sólo se venían otorgando título de abogado a doctor a quién había impartido una cátedra de derecho durante tres años antes de la titulación, práctica muy loable.

Respecto a los requisitos que debían complementar los aspirantes estaba el de la edad, diecisiete años que de la Peña y Peña consideraba imposible, por los años de práctica y estudios decretados. La asistencia a la academia teórica - práctica, al estudio de abogado conocido por tres años, y al examen ante la primera Sala de la Corte Suprema, considerados indispensables.

De acuerdo a la curra Fílpica Mexicana, de Mariano Galván Rivera 1850, había personas principales y accesorias (abogados) en los Juicios. "Para ser abogado se necesita haber estudiado por cuatro años en un colegio, la ciencia del derecho, haber concurrido al estudio de un abogado durante tres horas diarias por el término de tres años; haber cursado por el mismo tiempo la academia de Jurisprudencia Teórica-Práctica, donde la hubiere haber sido examinado por el Nacional Colegio de Abogados, y en los lugares donde éste no exista, este primer examen se verificará por comisiones elegidas por los Tribunales Superiores y haber últimamente sufrido otro examen y aprobación y obtenido

igual aprobación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal y por los Tribunales Superiores de los Estados."

Don Juan Sala en su "ilustración del Derecho Real de España"<sup>19</sup> publicación que toma en cuenta las leyes de México Independiente, asienta: "Hoy se entiende por abogado el profesor de derecho, examinando y aprobado por la autoridad competente para dirigir y seguir los pleitos ante los tribunales".<sup>19</sup>

En México, las Leyes de 23 de Mayo de 1837, 30 de mayo de 1853 y 16 de diciembre de 1853, reglamentaron el procedimiento civil. El Licenciado José Hilarión Romero Gil, anotó las concordancias de estos tres reglamentos en una publicación denominada Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México - 1854, que naturalmente tiene un capítulo destinado a los abogados y procuradores, y que en sus artículos se establece

TITULO III.- De las personas auxiliares a los Jueces y a los litigantes.

Artículo 258 "Abogado es profesor de derecho que examinado y aprobado por autoridad competente ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos sosteniendo sus derechos ante los Juzgados y Tribunales, pues con su saber versación y práctica en los juicios, ilustran a los jueces en la resolución de las sentencias y favorecen a los litigantes.

"

Artículo 259.-

"Para ejercer la abogacía se requieren las condiciones siguientes:

1a.- Edad competente que es la de veintiún años.

2a.- Estudios y práctica correspondiente

3a.- Calificación y aprobación de los tribunales Superiores Colegiados, o de la Primera Sala del Supremo Tribunal de la Nación".

Tenemos que según este autor y catedrático que fuera de la Universidad de Guadalajara, las mujeres no estaban excluidas de la abogacía civil y si lo estaban, los clérigos, cuando no fuesen por causas propias, en defensa de sus dependientes económicos o por los pobres miserables, pero nunca en causas criminales.

La ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por Comonfort, siguió los lineamientos de las antiguas leyes españolas.

Los códigos de 1872, 1880, 1884 y 1932, no definen lo que se entiende por abogado y las leyes Orgánicas de los Tribunales del Fuero Común, tampoco lo hacen solamente hasta el 26 de mayo de 1945, se reglamento el ejercicio de la abogacía como profesión, en la Ley reglamentaria del artículo Quinto Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, más en esta ley tampoco se define al abogado.

18 De la Peña y Peña Manuel, citado por Rubiell Juan Manuel ( op cit, pagina 59)

19 Sola Juan. " Ilustracion del Derecho real de España" Libreria de J. Rosa México 1852. Tomo

## **CAPITULO II**

### **EL ABOGADO PATRONO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

#### **II ANALISIS ANTOLOGICO DE LOS ABOGADOS PATRONOS.**

##### **2.1 BASE CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL**

Artículo 5to. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución Judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de Jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las Funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las correspondientes.

Los servicios profesionales de indole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajador sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.<sup>17</sup>

Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo, que consiste en la posibilidad de que todos los individuos se dediquen al oficio que deseen, siempre que no afecte a otra persona y se cuente con la autorización respectiva, si se trata de profesionistas. Sólo se podrá prohibir este derecho cuando exista sentencia Judicial de personas que cometen algún delito, por ejemplo, el señalado en el artículo 24 del Código penal.

A todo trabajo debe responder una retribución que compense el servicio; inclusive se obliga a que los contratos de trabajo se limiten a un año y no podrán extenderse con carácter obligatorio a un plazo superior.

<sup>17</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas. México, primera reimpresión, septiembre 1995. Pág.15.

Algunas actividades se deben realizar forzosamente, como son la instrucción militar de la juventud, la participación en jurados populares, el desempeño de cargos de elección popular y de cargos concejiles. Así mismo, se tiene la obligación de desempeñar funciones de recopilación de todos para los censos y la de integrar Casillas para elecciones, estas últimas serán en forma gratuita.

En el mes de abril de 1990 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 5to. Constitucional, estableciéndose que respecto a los Servicios Profesionales de indole social serán obligatorios y retribuidos. En el mes de abril de 1990 se publicó en el diario oficial la reforma al artículo 5to Constitucional, estableciéndose que respecto de los servicios profesionales de indole Social serán obligatorias y retribuidos.

La reforma al quinto párrafo de esta artículo era necesaria, ya que el texto anterior vigente hasta el 28 de enero de 1992 no estaba acorde con la realidad, por que establecida: "La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse", es decir, era anacrónico por ser un simple recuerdo de las leyes de reforma y en la práctica no se aplicaba.

Tomando en cuenta estas condiciones, el texto vigente a partir del 29 de enero de 1992 no prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas y modifica la disposición que obliga al estado a no permitir ningún contrato que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación o voto religioso, sustituyéndola con "por cualquier causa", en virtud de que puedan existir otros supuestos.

Resulta claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o el incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no procede a prohibir su libre adopción.

En conclusión, nuestra carta fundamental debe ajustarse a la realidad que vive nuestro país, sobre todo cuando la libertad individual para optar por un modo de vida

peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona. De esta manera, resultaría caprichoso e innecesario mantener esta precepto en su concepción original, ya que es evidente que en la actualidad el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplinas espirituales comunitarias para quienes libremente elijan este camino.<sup>18</sup>

## **EL ABOGADO PATRONO EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

### **2.2. EL ABOGADO SEGÚN LA LEY REGLAMENTARIA DE PROFESIONES DEL ARTÍCULO 5TO. CONSTITUCIONAL.**

#### **ANÁLISIS ANTOLÓGICO.**

La ley reglamentaria del artículo 5to. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal señala en el.

Artículo 1ro.: Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que hayan concluido los estudios correspondientes o demostrar tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables.<sup>19</sup>

ARTÍCULO 2DO.: Las leyes que regulen campos de acción relacionadas con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTICULO: SEGUNDO TRANSITORIO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2do. reformado, las profesiones en que sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. Primera reimpresión, septiembre 1995. "Lincamiento de la reforma de 28 de enero de 1992" Pág. 16.

Actuario  
Arquitecto  
Bacteriólogo  
Biólogo  
Cirujano Dentista  
Contador  
Corredor  
Enfermera  
Enfermera y Partera  
Ingeniero  
Licenciado en Derecho  
Licenciado en Economía  
Marino  
Médico  
Médico Veterinario  
Metalúrgico  
Notario  
Piloto aviador  
Profesor de educación preescolar  
Profesor de educación primaria  
Profesor de educación secundaria  
Químico  
Trabajador Social.<sup>20</sup>

### **2.3 FORMAS DE EJERCER LA ABOGACÍA**

Antes de entrar al estudio de las diversas formas de ejercicio, es indispensable contemplar 2 figuras jurídicas que son necesarias para comprender el ejercicio de la Abogacía.

Ellas son el patrocinio y la procuración.

Patrocinio: "Es la acción de patrocinar. Este vocablo a su vez significa amparar o defender. En la ciencia Procesal el patrocinio consiste en la defensa que hacen los

<sup>19</sup> Ley De Profesiones, Editorial Pac, Primera reimpresión, febrero de 1995. Pág.7.

<sup>20</sup> (Profesiones, Editorial Pac, Primera reimpresión, febrero de 1995.Pág."8 y 9")

abogados de los derechos de sus clientes, sea cuando actúen estos últimos como actores o como demandados”.

“Algunas legislaciones ordenan que únicamente se puede comparecer ante los tribunales asistidos de un abogado patrono, en cuyo caso el patrocinio es forzoso” (por ejemplo, en el Estado de México, art. 118 del código de procedimientos civiles. Nota del autor).

“Pero en sentido contrario, deja a la libre voluntad de los litigantes acudir a un abogado que defienda sus derechos ante la autoridad judicial, y entonces el patrocinio es voluntario. (Por ejemplo en el D.F.) (N. del A.).<sup>21</sup>

Debo hacer notar que la fundación del abogado como elemento técnico en el desarrollo del proceso es muy necesario y que debería hacerse obligatoria la (asistencia) intervención del abogado patrono, en cualquier clase de proceso.

Procuración: Esta palabra tiene varias acepciones. Unas veces significa la profesión del procurador público, con facultades procesales reconocidas por el Estado, para representar en juicio a los integrantes. Acción de procurar. A su vez, procurar significa solicitar diligenciar, cuidar atender el negocio de otra persona o de uno mismo.

Procurador Judicial: Con estas palabras se mencionaban las personas autorizadas por la Ley para representar ante los tribunales a las partes y a los terceros intervinientes. Los procuradores Judiciales como una institución auxiliar de la administración de Justicia, no existen actualmente en nuestro derecho, pero si existieron en el pasado, y muchas legislaciones extranjeras los establecen con nombres diversos.

No hay que confundir la institución de los procuradores judiciales de que se trata, con los mandatos judiciales que reglamenta el código civil en el capítulo relativo al mandato. Estos últimos no tienen el carácter de forzosos, si no que actúan por la libre

voluntad de los litigantes, que otorgan poder a la persona que ellos eligen para que los represente en juicio.

Las leyes mexicanas no han establecido la institución de los procuradores judiciales con el carácter de obligatoria.

El artículo 46 del código de procedimientos civiles, previene que los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador bastante, de lo que se infiere que el nombramiento de éste último es facultativo y no obligatorio.

Por procurador judicial se entiende según el código civil, el mandatario nombrado para asuntos judiciales. En el mandato propiamente dicho, la representación tiene por objeto que lo hecho por el procurador judicial, se considere realizado por la persona a quien representa. Así lo establece el Artículo 54 del código de procedimientos Civiles que previene " mientras continúe el procurador o representante común en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma Fuerza que si se hicieran a los representados sin que se le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

La última frase demuestra que el procurador judicial y el representante común sustituyen a los representados.

El código civil reglamenta la procuración judicial a la que se considera como una especie de mandato. De acuerdo con sus preceptos (art.2585 al 2594) el régimen jurídico del mandato judicial puede sintetizarse de la siguiente manera:

Para ser procurador en el juicio se necesita al mismo tiempo tener capacidad civil y como consecuencia de ella, capacidad procesal, para que sólo quienes gozan de ésta última puedan comparecer ante los tribunales.

La ley prohíbe a las siguientes personas ser procuradores judiciales:

<sup>21</sup> ( Pallares Eduardo. (Opus cit.) Pag. 596.

1. Los incapacitados., 2. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio y dentro de los límites de su jurisdicción. Respecto de esta prohibieron; cabe decir:

a) Que los empleados no tienen Jurisdicción, e incluso no todos los funcionario judiciales gozan de ella, b) No se justifica la autorización implícita en el precepto legal, de que los funcionarios judiciales puedan ser procuradores en territorio diverso de aquel sobre el cual ejercen Jurisdicción. Desde luego salta a la vista que las obligaciones que les impone el mandato Judicial sólo podrán cumplirlas en el detrimento de las que tienen como Funcionarios Judiciales., 3. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier caso en que pueda intervenir de oficio, dentro de los límites de su respectivos distritos. En esta disposición legal tienen carácter anticuado por que en la actualidad ningún empleado puede intervenir en el oficio en las causas civiles. Pueden hacerlo los funcionarios representantes de la hacienda Pública, sobre todo en los juicios sucesorios, concursos y quiebras.

El mandato judicial puede otorgarse en escritura pública o en documento privado presentado o ratificado ante el juez de los autos. El mismo principio rige con respecto a la sustitución del poder.

El artículo 2587 precisa en que casos es necesario poder o cláusula especial para que el procurador lleve a cabo determinados actos, tales como desistirse de la acción, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, ceder bienes, recibir pagos, recusar.

El artículo 2588 precisa las obligaciones del procurador Judicial que son análogos al de un mandatario.

Especialmente le impone la de pagar los gastos que causen a su instancia, pero con el derecho de exigir después su reembolso al mandante.

Los artículos 2589 y 2590 prohíben al procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes admitir el del contrario en el mismo juicio, aun que renuncie el primero, si lo hace, incurre en la comisión del delito o prevaricato.

El artículo 2590 prohíbe al procurador relevar a la parte contraria los secretos de su poderdante o suministrar documentos o datos que los perjudiquen.

El artículo 2591 faculta al procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre otra persona.

El artículo 2592 enumera las cosas en que cesa la representación del procurador.

No solo los actos del procurador, sino también las omisiones en que haya incurrido obliguen al poderdante.

La obligación que tiene el apoderado de hacer los gastos producidos por sus instancias, no comprenden los causados fuera del proceso, según opinan algunos jurisconsultos.

La renuncia del procurador no tiene por efecto suspender el proceso, porque de otra manera un litigante malicioso podrá interrumpir el juicio, pidiendo al procurador que renunciara cuando lo creyera más conveniente.

No sólo la muerte física del poderdante, sino la extinción jurídica de la persona moral que otorga una procuración judicial, produce el efecto de suspender el juicio.

También concluye la procuración judicial cuando termina la legitimación del poderdante. Por ejemplo, cuando el propietario reivindicante ha dejado de serlo.

La revocación del poder otorgado al procurador puede ser expresada o tácita, y no es forzoso cuando se expresa que se haga en escritura pública, pero si es un documento auténtico. La tácita consistente en cualquier hecho del poderdante que demuestre su intención de revocar el poder.

El poderdante puede ratificar los actos del procurador Judicial que haya ejecutado más allá de las facultades que se le otorgaron, pero la ratificación únicamente es eficaz si se lleva a cabo antes de la sentencia definitiva".<sup>22</sup>

**EJERCICIO INDEPENDIENTE:** La abogacía de acuerdo con lo analizado históricamente, se inicio con independencia de cualquier organismo que supeditara al profesionista, permitiéndole obtener socialmente el lugar que su capacidad alcance.

El ejercicio independiente presupone la exclusión de toda política intergremial que sujete al profesionista, por la exposición de ideas o procedimientos contra esas políticas.

El ejercicio independiente constituye la abolición del hoy denominado control profesión en Municipios, Estados ó Repúblicas.

La eliminación de organismos o registros intermediarios en que debe inscribirse el abogado previo al trabajo es lo que constituye el principio de este sistema.

El ejercicio independiente en México, está reconocido, aún cuando la ley reglamentaria del artículo 5to. Constitucional (en materia federal y en el Distrito Federal), señala la creación de uno ó varios colegios de abogados, ello no constituye colegiación obligatoria para cada abogado, por lo que podemos afirmar que en México, existe ejercicio independiente de tal profesión hasta la fecha.

**ABOGADO OFICIAL:** La primera noticia que se tiene del Abogado Oficial, la encontramos el nombramiento del advocatus en las distintas iglesias medievales, con objeto de representarla y defender sus intereses ante las diversas autoridades civiles o competencias especiales. También encontramos al abogado oficial debido al nombramiento que los Reyes Borbones en Francia hicieron para representar a la corona en defensa de sus intereses de la nobleza para el resguardo de sus privilegios.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Pallares Eduardo. (Opus cit) págs 650, 651, 652.

<sup>23</sup> Rubicell Juan Manuel (Opus cit). Pág 73

La Abogacía se ha considerado a través de la historia casi siempre como una profesión de ejercicio independientemente de los poderes estatales, más como su proyección siempre ha concluido y se ha referido a cuestiones Sociales que debe resolverse en gran porcentaje la jurisdicción, en diversas partes para encauzar las actividades del Estado dentro de lo Jurídico.

Además ha existido como nos dice Calamandrei <sup>24</sup> una idea que en ocasiones se repite, cuando se propone para remediar la litigiosidad, consiste en la creación de la abogacía como Oficio del Estado así aconteció en Prusia en 1781, Federico el Grande, creyó que el mejor sistema para restablecer la justicia era la supresión de la abogacía como libre profesión y en cada litigio el tribunal designaba de entre sus propios miembros un consejo asistente para cada parte. El sistema resultó poco satisfactorio, en 1793 se abolió la disposición concediéndose nuevamente a las profesiones el libre ejercicio. Continúa a la Calamandrei, asegurando: "Algo similar ha ocurrido más recientemente en Rusia, en los primeros años de la Revolución Comunista, en un primer momento, por decreto de noviembre de 1918, se suprimieron los abogados del antiguo régimen y se crearon, en sustitución de ellos colegios de defensores empleados del estado, pero posteriormente se ha vuelto poco a poco al sistema adoptado por todos los Estados del mundo, la profesión libre".

La abolición de la asistencia del abogado, a las partes legales en derecho intimidables ante el Juez, o ignorantes de conocimientos Jurídicos para conducirlos ordenada y plenamente en la preparación del proceso, en la presentación de pruebas idóneas, en la revocación de un fallo erróneo, en la constitución de un órgano revisor hacen de la persona del abogado instruido, tanto como el juez el fundamento del patrocinio obligatorio.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Calamandrei, piero. "Institución del Derecho Procesal Civil", E.J.E.A Buenos Aires, Argentina, 1962, volumen II, pág. 407

<sup>25</sup> Rosenberg G. "Derecho Procesal Civil", E.J.E.A Buenos Aires, Argentina, 1975. Tomo I, pág. 151.

**PATROCINIO GRATUITO NECESARIO:** Uno de los principios fundamentales del proceso, es la igualdad Jurídica, de las partes ante el Juez, pero ocurre que esa igualdad Jurídica de las partes ante aquel, se desvirtúa cuando una de ellos, comúnmente por poder económico, dispone de un asesor, que emplea sus conocimientos y tiempo laborando en cuidar los intereses Jurídicos de su cliente, discutidos en el proceso que denomina éste en prejuicio del que no cuenta con patrono abogado. Con objeto de que la parte débil se encuentre en las mismas condiciones y pueda hacerse valer todos sus derechos a fin de obtener justicia, el Estado procura que un abogado asista al litigante, en determinados litigios, si cobro los honorarios.<sup>26</sup>

Recordamos con satisfacción, aquella primera defensa que la historia del derecho tiene noticias, si no hubiese habido defensa o fiosa y si alguien no hubiese defendido a Nid-dada ante la asamblea del Sumer, (sigloXVIII A.C.) indudablemente hubiese sido condenada a muerte, para la justicia y la legalidad, las costas siempre deben quedar sujetas a segundo término en el proceso, y no constituir su primer obstáculo puesto que el proceso, caminó para obtener justicia no debe tener como impedimento la pobreza. El juicio debe entenderse como un medio para resolver los litigios y no sistema calamitoso para conseguir dinero. La sentencia no debe depender del poder económico de los litigantes, como expresión de justicia de otra suerte del proceso, se transforma en una operación especulativa, lo que es ajeno a su naturaleza.

Cuando ambas partes concurren al proceso asistido de abogados, la probabilidad será que el mismo se encause dentro de las vías permitidas por la Ley.

El patrocino gratuito de oficio, como los concebimos de acuerdo en nuestras Leyes, no tiene antecedentes en Grecia.

<sup>26</sup> Rubiel Juan Manuel (opus cit), pág.75.

En Roma, hasta Claudio se autorizó el cobro de honorarios para los abogados particulares, en 10.000 sestercios, pero la retribución a funcionarios oficiales que van desde los escribanos hasta el Juez, según José L. Martín Herrera.<sup>27</sup>

LEY 6- TITULO XX- P-3: "Siempre que los huérfanos, las viudas y otros miserables pidiesen al Juez, abogado, deben dársele por un salario cóngruo, o moderado, si tuviese con que pagar, y cuando no, está obligado el abogado a abogar por ellos Por el amor de DIOS"<sup>28</sup>

El mismo criterio sostiene la recopilación y la novísima recopilación. La constitución de 1857, artículo 20 facción V señala que: en todo el juicio criminal, el acusado tendrá la garantía de que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se presentará una lista de defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan" lo cual se amplió en la constitución de 1917 Art. 20 Fracción IV en los siguientes términos: "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, o rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio".

Derivado de la Constitución de 1857, y con apoyo a la fracción IX del Art. 20 de la de 17, se expidió la Ley de la defensoría de Oficio Federal, el 9 de febrero de 1922 y su reglamento aprobado por la suprema corte el 18 de octubre del mismo año, limitado a la

<sup>27</sup> Martín Herrera José L. "El Beneficio de pobreza" ed. Lex Madrid, España, 1974 pág. 14.

<sup>28</sup> Rubiell Juan Manuel. ( op cit.) pág. 77.

materia penal, así como el último reglamento de la Defensora de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de fecha 7 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial el 29 de junio del mismo año y que abarca las materias civil y penal.

Por el Patrocinio gratuito, debemos entender lo que los autores Españoles denominaron "El beneficio de pobreza" que Guasp, en su derecho procesal civil, ha definido como, el privilegio procesal que consiste en la extensión de los gastos que el proceso origina, otorgada a aquellas personas que por los insuficientes de sus recursos económicos no pueden satisfacer. Diversa, pues la condena en costa.

Nuestro proceso en acotamiento al Art. 17 constitucional es gratuito, pero lo que no resulta gratuito es el trabajo de los abogados que asesoran a las partes en la defensa de sus intereses, cuando particularmente son designados para esos efectos.

ABOGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO. Se arguye que ocurren dos casos en el patrocinio forense pierde sus caracteres de libre profesión, el primero en la defensoría de oficio o nombramiento de abogado para los efectos del beneficio de pobreza y el segundo debido a la designación del abogado como asesor jurídico permanente del Estado.

A la vez el ejercicio de la profesión es incompatible con otras actividades o empleos que menoscaben de su cora y obstaculicen el cumplimiento de sus más altos deberes y que puedan disminuir su independencia de criterio, por eso la abogacía se había señalado como incompatible con cualquier empleo público o privado con excepción del magisterio profesional del derecho.

Además los abogados deben decidir con plena libertad si aceptan o rehusan cada causa, porque no se concilia un vínculo de subordinación del empleado, frente al patrón. El abogado no debe ser subordinado.

Este antiguo criterio carece de razón, pues el hecho de pagarse sistemáticamente un salario para que un profesional asesore a la parte que le paga, actúe en el proceso Jurisdiccional u opine con conocimientos especiales en derecho, respecto de cuestiones

litigiosas o conflictivas, no significa que forzosamente tenga que llevar a cabo sus actividades contra la Ley, si no que precisamente se le paga para que sistemáticamente actúe en protección jurídica de los intereses de quien queda supeditado a él por la inferioridad en sus conocimientos de derecho los que este empleará en la medida y términos que las normas ordenan, en virtud de que el Estado patrono interrumpidamente tiene litigios, surgidos unos antes que otros terminen requiriendo en los mismos términos del abogado.

En México la Ley orgánica de la administración Pública Federal, las leyes orgánicas de los tribunales del Justicia en el Fuero común del D.F. así como las orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal reglamentan la abogacía del Estado, pero, no porque estos abogados sean asalariados pierden su criterio para exponerlo ante sus superiores y que es legalmente necesario para proteger los derechos estatales. Tampoco puede pensarse que su criterio en estos casos vaya contra la ética profesional, puesto que las funciones estatales sólo se manifiestan al aplicarse el derecho, jamás para lo antijurídico ó injusto, puesto que la administración pública consiste en la aplicación de las leyes por interés público, este nunca es ilegal. Los abogados del Estado ejercen su profesión atentos los fines actuales de justicia social que persigue invariablemente el Gobierno.<sup>29</sup>

**ABOGADO EN LA JUSTICIA MILITAR:** Un sector muy importante de los abogados del Estado o pertenecientes a la oficialización de la abogacía la constituyen los integrantes del cuerpo de defensores de oficio del denominado fuero de guerra ó fuero militar, reglamentadas por el código de justicia militar de 1934.

El fuero de guerra al que alude el artículo 13 Constitucional para los delitos y faltas contra la disciplina militar está decretado con toda propiedad jurídica y gramatical, pues fuero significa tribunal y fuero legalmente no significa privilegio ó inmunidad. Con determinación el precepto constitucional atribuye a los tribunales militares

exclusivamente el conocimiento y resolución de delitos contra la disciplina militar, concretando la competencia como medida de Jurisdicción estatal a ésta clase de ilícitos: Agrega el precepto para remarcar la competencia de tales órganos Jurisdiccionales que en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su Jurisdicción (debe entenderse competencia, procesalmente), sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Los abogados militares experimentados, con razón, señalan que más que fuero, en su sentido de inmunidad, el Código de Justicia Militar es un conjunto más severo de normas de conducta que tienen como ciudadanos y como sujetos comunes pasivos de derecho, ya que todas las leyes comunes le son aplicables, pues aún en caso de detención al remitirlos a los establecimientos militares quedan bajo el Control físico de las autoridades del penal militar, “a resultados de leyes comunes”.

El fuero militar de justicia por la necesidad de estricta disciplina dentro de una organización que todo el momento debe estar pugnado por la defensa del Estado.

Los defensores del oficio en el Derecho penal Militar y Procesal Penal Militar están sujetos a la disciplina de ésta naturaleza, reinterándose en todo acto procesal el respeto absoluto ante órganos procesales, contra partes y terceros llegados a juicio.

Trascendente la actuación de esta especie de defensor, puesto que con apoyo en el artículo 22 Constitucional, para los delitos graves del orden militar subsiste la pena de muerte, que regula el código de justicia Militar en los casos de la traición a la patria e insubordinación cuando se cause la muerte del superior.

Los artículos relativos del código ordenan que la defensa de ésta especie será gratuita, y se extienda a la orden común y federal para quien deba prestarse.

Los superiores de esta defensoría serán militares de carrera ó auxiliares pero siempre militares.

<sup>29</sup> Rubicell Juan Manuel (opus. Cit), págs. 784 y sigs.

En cuanto a la independencia que todo abogado debe tener con su cliente como principio sustentado de la abogacía no existe contradicción entre lo tradicional y la de oficio para el fuero militar, pues se presenta como libertad y de acuerdo con la constitución la leyes militares no por arbitrio ilegal de los superiores en sus formas y plazos.<sup>30</sup>

Este reglamento en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 97, 98 del código de Justicia Militar.

Los mismos se aplican en la empresa privada donde lo único que cambiaría sería el patrón, más no la voluntad del profesionalista al poner todo su esfuerzo para actuar en libertad.

## **2.4 DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO. SEGÚN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.**

Antes de hacer el análisis de la autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, a que se refiere el artículo 30 de la Ley de profesiones, voy a hablar del ejercicio profesional según la Ley de profesiones. Para efecto de acreditar que para ejercer una profesión se necesita estar autorizado por la Dirección General de Profesiones.

### **DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY DE PROFESIONES)**

Artículo 24: Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de ésta ley, la realización habitual a título o neroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier

<sup>30</sup> Rubiell Juan Manuel, (opus, cit), págs. 80 y sigs.

servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionistas por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se ruptora ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 25: Para ejercer en el DISTRITO FEDERAL, cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2do. y 3ro. se requiere:

I: Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

II: Poseer título legalmente expedidos y debidamente registrado, y

III: Obtener de la Dirección General de Profesiones Patente de ejercicio.

Artículo 26: Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos y asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan títulos profesional registrado.

El mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de ésta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refiere los artículos 27 y 28 de ésta Ley.

Artículo 27: La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley federal del trabajo, código Agrario, Ley de Sociedades cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común.

Artículo 28: En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de su persona de confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de éste derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Artículo 29: Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Artículo 30: La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de los anterior, se demostrará el carácter de estudiante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso dará aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderá al interesado una credencial en el que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización, al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de educación pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Artículo 31: Para trabajos no comprendidos en los Aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

Artículo 32: Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

Artículo 33: El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como el desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier hora y el sitio que sean requeridos, siempre que en este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista

Artículo 34: Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante el juicio de peritos, ya en el terreno

judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen dictamen, las circunstancias siguientes:

I: Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II: Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas a las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio.

III: Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV: Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V: Cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado. El procedimiento a que se refiere este artículo, se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

Artículo 35: Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberán además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en propia sentencia olaudo arbitral.

Artículo 36: Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 37: Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de salarios, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la ley federal del

trabajo y al Estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, en su caso.

Artículo 38: Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 39: Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, o cuales quiera otras leyes que los comprendan.

Artículo 40: Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tenga a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

Artículo 41: Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2do. de ésta ley, y que sirvan en el ejército o la marina Nacional, podrá ejercer civilmente, sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta ley.

Artículo 42: El anuncio o publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 43: Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de ésta ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones, la resolución que dicten sobre inhabilitación ó suspensión en el ejercicio Profesional, cuando estas hubiesen causado ejecutoria.

Pues bien, en otro orden las ideas el presente capítulo que se toca en éste trabajo de tesis es con el fin de determinar que el ejercicio Profesional y específicamente en la

profesión de LICENCIADO EN DERECHO, es el de establecer el porqué en el Estado de México, es necesario que en ,Materia Civil y Familiar cualquier promoción escrita o verbal tengan que estar patrocinados por un Licenciado en Derecho.<sup>31</sup>

Porque también es cierto que la Dirección General Profesionales puede expedir autorizaciones para el ejercicio de la práctica profesional con el carácter de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, tales autorizaciones tendrán una duración por un año en el D.F., la cual podrá ir renovando hasta por tres años, según se reúnan los requisitos que pide la ley de profesiones, así mismo, se acredita a la cédula profesional y la autorización que expide profesiones tienen los mismos efectos, para ejercer la profesión, siempre y cuando ésta última este vigente, estos con los fundamentos jurídicos del capítulos del ejercicio profesional que haya quedado plasmados en éste último, pero esto es teoría, porque en la práctica y específicamente en el Distrito Federal. Algunos jueces civiles y familiares no permiten la intervención de los "Pasantes de la profesión con autorización" esto porque ellos consideran que la ley, el código de procedimientos civiles establece que el patrocinio de cualquier juicio de ésta naturaleza debe ser amparado por un Licenciado en Derecho con cédula profesional, esto es de un punto de vista. Subjetivo para el juez, ya que el ordenamiento jurídico en el código adjetivo de la materia prescribe.

ARTÍCULO 46: será optativo por las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y de alegatos, y en éste supuesto los asesores necesariamente deben ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Ley de Profesiones (opus cit) págs. 21, 22, 23, 24, 25, 26.

<sup>32</sup> TREJO GUERREO GABINO. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México Distrito Federal, septiembre 1995.

Si bien es cierto que el artículo en mención ordena que las partes deben acudir a juicio asistidas de un Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, también es cierto que el artículo 5to. Constitucional en su ley reglamentaria, "Ley de Profesiones" establece en su artículo 30. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años... de donde podemos concluir que mientras dichos "Pasantes" estén autorizados por la Dirección General de Profesiones; para ejercer la profesión, estos podrán actuar en cualquier juicio como patronos, y que vencida tal permiso quedará anulada automáticamente.

## **2.5 AMBITO TERRITORIAL O ESPECIAL DE VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO.**

Si se atiende al lugar o espacio geográfico en que tienen validez, las normas jurídicas, encontramos que las normas tienen diferentes esferas especiales de aplicación. "El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable."<sup>33</sup>

En efecto, se puede distinguir los siguientes ámbitos espaciales o esferas geográficas de validez: internacionales, plurinacionales, nacionales (que, en caso de un régimen federal, se llaman federales), locales y municipales. Hay normas que rigen en todo el mundo por haber sido aceptadas por todas las naciones. Esas normas pueden ser o una regulación de las relaciones de una nación para con las demás, (por ejemplo, respecto del tratamiento que se debe dar a los prisioneros de guerra) o un conjunto de principios que todas las naciones se han comprometido a acatar en sus regímenes internos (por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos). El primer caso, conviene perfectamente el nombre de "normas internacionales", puesto que regulan relaciones

<sup>33</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estado del Derecho, Editorial Porrúa S.A. D.F. Trigésima cuarta edición. 1993. Pág. 80.

entre naciones, y por cierto entre todas las naciones ; en el segundo caso aunque también se le llama “internacionales”, sería más conveniente buscar otro nombre (por ejemplo, el de “Mundiales”), ya que no son normas que regulen normas entre naciones, sino simplemente normas de aplicación en todas las naciones del mundo. En este aspecto estamos hablando de un ámbito internacional de la norma.

Un ámbito Espacial de validez mucho más fácil de identificar es el nacional: pertenecen a él todas las normas vigentes en todo el territorio de una nación determinada. Cuando un estado está organizado en forma federal, las normas aplicables en todo el territorio del mismo reciben el nombre de “Federales”, es decir, el ámbito federal es el ámbito nacional de un estado que tienen un régimen federal. También hay normas que sólo tienen aplicación en una parte del territorio de una nación; reciben el calificativo de “locales”.<sup>34</sup>

Por último, la esfera espacial menos extensa corresponde a las “normas municipales”, que son aquellas que sólo son aplicables dentro del territorio dentro de un municipio.<sup>35</sup>

Por lo tanto podemos concluir que existen, según las normas internacionales, nacionales, locales y municipales, cuatro ámbitos de validez espacial cada vez menos extenso, y para distinguirlas a qué ámbito de validez pertenecen cada una de estas normas. En primer lugar, hay que entender a la Jurisdicción del órgano elaborador de la norma. Por “Jurisdicción” se entiende la extensión y límites del poder de pronunciarse el Derecho. Las autoridades pueden ser nacionales, locales ó municipales, y su Jurisdicción será respectivamente nacional, local ó municipal.

Lo que se refiere al ámbito internacional. Allí no hay ningún autoridad con Jurisdicción internacional ni existirá esa autoridad mientras las naciones no estén

<sup>34</sup> Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A., México 1993 Décima edición. 1993, Pág. 286.

<sup>35</sup> Villoro Toranzo Miguel (opus cit) pág. 287.

dispuestas a renunciar a por lo menos una parte de su soberanía en favor de un gobierno supranacional.<sup>36</sup>

Hecho el análisis del ámbito territorial ó espacial de validez de norma en toda su extensión, se puede definir en el presente capítulo que la autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho es federal, debido a que ésta autorización es expedida a través de la Dirección General de Profesiones, cuando el alumno a cumplido con los requisitos exigidos por la ley Reglamentaria del Artículo 5to. Constitucional en materia de profesiones, por emanar dicha disposición de la carta magna la "Constitución Política de los Estados Mexicanos", siendo ésta de un ámbito federal.

<sup>36</sup> Villoro Toranzo Miguel (opus.cit) pág. 288.

### CAPITULO TERCERO DE LOS PASANTES EN LA LEGISCIÓN CIVIL

#### III.-ANÁLISIS ANTOLÓGICO Y FACULTADES DE LOS PASANTES EN LA CARRERA DE DERECHO.

3.1.-CONCEPTO DE PASANTE Estudiante que ejerce cualquier actividad profesional propia de su facultad antes de obtener el grado de Licenciado, bajo la Dirección de un profesionista autorizado como tal para el ejercicio profesional de que se trate.<sup>36</sup>

La ley de profesiones establece la facultad de extender autorización para el ejercicio profesional a los pasantes de diversas profesiones establece la facultad de extender autorización para el ejercicio profesional a los pasantes de diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, pudiendo los interesados, en casos especiales, obtener permiso de la Secretaría de Educación Pública para prorrogar dicha autorización.

por otro lado el maestro Cabanellas nos define al pasante Como el Estudiante de la abogacia, o abogado, que practica gratuitamente por lo común ,con un profesional, para adquirir experiencia en la tramitación y en la redacción de los escritos. Contituye el aprendizaje forense .En alguna facultades, Profesor con el cual van ha estudiar los alumnos proximos a examinarse.<sup>37</sup>

Ambos maestros concuerdan que el pasante es el estudiante que ejerce cualquier actividad propia de su profesión hasta antes de obtener el grado de Licenciado.

#### 3.2.-LOS PASANTES SEGUN LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.

Esta actividad de los pasantes se contempla en el artículo 30 de La Ley General de Profesiones

<sup>36</sup> De Pina Rafael "Diccionario de Derecho " Editorial Porrúa 19 Edición, México 1993 Pagina 397

<sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual" Editorial Hebeata SRE, 19 Edición Buenos Aires, Argentina 1989 Tomo VI pagina

Para los efectos de lo anterior se demostrará el carácter de estudiante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de autorización; al cumplir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.<sup>38</sup>

El reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5o Constitucional en su capítulo V, del ejercicio profesional en su:

Artículo 51.- Se entiende por "pasante" al estudiante que ha cumplido el primer año de la carrera en las de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

Artículo 52.- La práctica profesional del los pasantes se autorizara por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- a).- Ser alumno actual del plantel profesional;
- b).- Haber concluido el primer año de las carreras en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- c).- Ser de buena conducta;
- d).- No tener más de un año de concluido los estudios;
- e).- Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a siete;
- f).- Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la Ley.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Ley de Profesiones (op.cit) paginas 22 y 23

<sup>39</sup> Reglamento, de la Ley reglamentaria de profesiones, Editorial Paz, primera reimpronta, febrero de 1995, pagina 55 y 56.

### 3.3 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PASANTES

La Ley General de Profesiones nos marca cuales son las facultades los pasantes en los artículos.

Artículo 33.- El profesionista esta obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista se prestaran en cualquier hora y en el sitio en que sean requeridos, siempre que este último no exceda de 25 kilometros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente por parte del servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso generalmente aceptados dentro de la profesión que se trate;

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendiendo a las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedico el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido y;

V.- cualquier otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio.

El procedimiento a que se refiere este artículo, se mantendra en secreto y sólo podra hacerse pública la resolución cuando sea contraeria al profesionista.

Artículo 35.- Si el laudo arbitral o resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendran derecho a cobrar honorarios y deberan además, indemnizar al

cliente por los daños y perjuicios que sufiere en caso contrario, el cliente pagara los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por su cliente, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas.

Artículo 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión, en su caso.

Artículo 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 39.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión, o cualesquiera otras Leyes que los comprendan.

Artículo 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a sus servicios a profesionista sujeto a sueldo, están obligados hacerlos participar en las utilidades.

Artículo 41.- Las personas que hayan obtenido el título de alguna de las profesiones del artículo segundo de esta Ley y que sirvan en el Ejército o en la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente, sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de su actividades no deba de revasar los conceptos ética. En todo caso, el profesionista deba de expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 43.- Para efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando estas hubiesen causado ejecutoria. «»

El análisis que se desprende de los artículos que anteceden según la Ley General de Profesiones, son las circunstancias prácticas de la profesión que cada uno de los profesionistas nos enfrentamos en la práctica forense y especialmente en la carrera de Derecho, así mismo se habla de facultades y obligaciones en virtud de que como se a visto están contempladas por la misma ley. Ya que este trabajo de tesis es en materia civil, haré un parentesis abordando lo que el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal vigente refiere a lo que es el ejercicio profesional y al caso concreto como " el Licenciado en Derecho o Pasante" y cuales son las limitaciones así como las restricciones entre estos en la actividad profesional.

Título Segundo.- Reglas generales: Capítulo Primero de la capacidad y personalidad. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias, previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con Cédula Profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y al otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsiguientes del juicio.»

Artículo 112 .- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e interponer en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en la audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse **legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorge dicha autorización y exhibir su Cédula Profesional o Carta de Pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizardo que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá la que se indican en este último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que autorice de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los Tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasantes, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada .-:

De tales preceptos jurídicos mencionados con antelación se sustentan con el criterio de referencia al tenor de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia:

"ABOGADOS, EJERCICIO DE LA PROFESION DE" la aplicación de los artículos 88 y 90 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, podra causar molestias a las personas que, sin ser abogados ni haber hecho los estudios requeridos por la Ley, pretendan dedicarse al patrocinio de asuntos judiciales, pero no a quienes sean abogados legalmente recibidos, pues basta con que presenten sus títulos, acompañados de los demás documentos que la leyes de Veracruz exigen para que les sean registrados, y puedan dedicarse, con toda libertad, a litigar en los juzgados del fuero común.43

### 3.4 DE LA DURACION DE LA AUTORIZACION PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO.

Del ejercicio profesional.

Artículo 30.- De la Ley de profesiones. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad de la escuela correspondiente.

En cada caso daran aviso a la Secretaria de Educación Pública y extenderan al interesado una credencial en el que se precise el tiempo que gozará de tal autorización, al concluir dicho término quedaran automáticamente anulada esta credencial.

En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretaria de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el término que fije dicho funcionario.43

40 Ley de Profesiones op. cit. paginas 23, 24, 25, y 26.

41 Código de Procedimiento Civiles para el D.F., Editorial Sista S.A. de C.V., pagina 26x 27 y reformas decretadas en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996.

42 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal op.cit pagina 122.

43 Instancia: Segunda Sala, fuente semanario judicial de la federacion, epoca 5o, Tomo XLVII, pagina 2418 con fecha 13 de febrero 1936. Licena Fidel

### 3.5 LOS PASANTES EN EL ESTADO DE MEXICO

DECRETO 138 LA H. XXXIX Legislatura del Estado de México decreta:

Ley del ejercicio profesional para el Estado de México.

Del ejercicio profesional (capítulo quinto).

Artículo 19.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ley, y para el caso que nos ocupa la profesión de Licenciado en Derecho se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer Título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley.

III.- Obtener patente de ejercicio profesional.

IV.- Para los profesionistas no afeccionados en el Estado, solo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente dependencia federal, de otra entidad. El ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para coordinar el registro profesional entre la entidad y el distrito y territorios federales, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Establecer un sólo servicio de registro de Título Profesionales y grados académicos con expedición de cédulas profesionales con efecto de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.
- b) Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- c) Intercambiar la información que se requiera; y
- d) Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objetivo de los convenios.

Pero en el caso que nos ocupa la actividad de pasante se precisa en el siguiente precepto jurídico de la misma Ley.<sup>44</sup>

Artículo 23.- El departamento de profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos del párrafo anterior, se reputará **como pasantes a los estudiantes incritos regularmente en el último año de su carrera profesional.**

En cada caso se da aviso a la Dirección de Educación Pública en el Estado y extenderá al interesado una credencial en la que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en términos del artículo 26 fracciones VI y X<sup>44</sup>.

3.6 LA EXTENSIÓN DE LA CARTA DE PASANTES "CEDULA DE PASANTE" EN EL ESTADO DE MEXICO, Y AMBITO TERRITORIAL O ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA MISMA.

En este capítulo hago un análisis respecto de lo que dura tal "Cédula de Pasante" que en realidad el artículo 23 de la Ley de Profesiones del Estado de México especifica como autorización para ejercer la profesión, a tal precepto. De donde se desprende que erróneamente en este título, expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, dependiente de la Dirección General de Educación, debiera de contener la leyenda de autorización esta manifestación únicamente se hace como observación, toda vez que la misma lleva insertado la frase de Cédula de Pasante.

Respecto del tiempo que tiene validez la multirreferida Cédula, en el artículo 23 de la Ley de Profesiones del Estado de México. En su primer párrafo nos dice. El departamento de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva **por un término no mayor de tres años.**

En el mismo precepto párrafo tercero..... al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en término del artículo 16 fracciones VI y X<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Ley de profesiones op.cit. pag. 23

<sup>45</sup> Gaceta del Gobierno del Estado de México, Ley del ejercicio profesional Edo Mex de 04 de IV de 1957, Decreto 138

Como comentario a este precepto quiero manifestar que la duración para la Cédula de pasante es de tres años consecutivos al momento de solicitar, mientras la autorización que expide la Dirección General de Profesiones para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho es por un año al momento de solicitarla, y será prorrogada hasta por dos años más, siempre y cuando se cumplen con los requisitos que la misma Ley establece.

Por otro lado en este capítulo de tesis se analizarán el ambito territorial o especial de validez de la Cédula de Pasante, el maestro Eduardo García Maynez nos dice: el ambito espacial de validez, es la porción del espacio en que un precepto es aplicable . Por lo que el maestro García Maynez en su libro Introducción al Estudio del Derecho nos habla de los conflictos de leyes estos se pueden derivar por los ambitos espaciales o esferas geograficas como ya se ha mencionado en capitulos anteriores, pero al caso concreto nos interesa las normas de carácter nacional. A esta clasificación pertenecen a el todas las normas vigentes en todo el territorio de una nación determinada. Cuando un Estado esta organizado en forma Federal, las normas son aplicables en todo el territorio del mismo, reciben el nombre de Federales, es decir el ambito federal es el ambito nacional de un Estado que tiene un regimen federal.<sup>46</sup>

De donde se desprende que el artículo 121 fracción V Constitucional en materia de educación nos dice:

En cada Estado de la Federación se dara entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetandose a las bases siguientes:

Fracción V.- Los titulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros. <sup>48</sup>

<sup>46</sup> Ley de Profesiones del Estado de Mexico. Política de Enero de 1976, pagina 282.

<sup>47</sup> García Maynez Eduardo Op cit. pagina 80

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op cit. pagina 149

De tal hipótesis podemos afirmar que los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, realizado en cada uno de los Estados sean reconocidos y tengan validez en todo el Territorio Nacional. Lo anterior es explicable, razón que de no ser así, se causarían graves y complejos problemas que perjudicarían el orden general y a los intereses personales de los gobernadores, además de que se pondrían en serio peligro la seguridad que otorga el orden jurídico nacional, de tal razonamiento podemos definir a la Cédula Pasante como un título expedido en el Estado de México, por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social dependiente de la Dirección General de Educación, y en virtud de que se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley del ejercicio profesional del mismo Estado de México, de acuerdo a los convenios que celebran las Entidades Federativas y de conformidad con el precepto Constitucional mencionado con atelación.

La Cédula de Pasante que expide la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, dependiente de la Dirección General de Educación, es de carácter Federal.

## CAPITULO CUARTO

### DE LOS PATRONOS EN EL ESTADO DE MEXICO

#### IV.- LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESPECIFICAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO.

La relación del derecho procesal civil aplicado supletoriamente al Código de Comercio obedece principalmente a que tanto el derecho procesal civil, así como las demás ramas del derecho, forman parte de un todo, que es el sistema legislativo mexicano y por tal motivo, al ser parte de un todo, necesariamente se relacionan entre si, relaciones cuya finalidad es la complementación mutua y la relación general del derecho.

La intensidad y forma del derecho procesal civil (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México) con las demás ramas del derecho (Código de Comercio), depende en gran parte de la finalidad existente entre las mismas: así por ejemplo:

El Derecho Procesal Civil, se encuentra estrechamente relacionado con el Derecho Mercantil, ya que el Código de Comercio, libro quinto, artículo 1054, establece que el procedimiento mercantil, a falta de convenio expreso de las partes interesadas y de disposiciones del propio ordenamiento, se aplicara supletoriamente la ley de procedimientos civiles local.

Es obvia la mayuscula importancia, que para la presente tesis representa el estudio de la relación existente entre el Derecho Procesal Civil (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México) y el Procedimiento Mercantil (Código de Comercio), ya que uno de los objetivos de la misma, es determinar si en el procedimiento mercantil es necesaria la firma de abogado patrono para que sean admitidas las promociones en el Estado de

México, esto en relación al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

**4.1.- LA VALIDEZ DEL ARTICULO 118 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Y LA APLICACION DE LAS LEYES FEDERALES ESPECIFICAMENTE EL CODIGO DE COMERCIO:**

La validez del artículo 118 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en la aplicación de las leyes federales, específicamente en el Código de Comercio:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, capítulo segundo, de los patronos...

Artículo 118.- La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas.

Artículo 119.- Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no serán admitidas.

Artículo 120.- En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitira figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aun en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados.

Artículo 121.- En los lugares en los que no se encuentren radicados tres abogados legalmente titulados, será potestativo para los interesados acudir o no al patrocinio de profesionistas de otras localidades; pero en el caso de no hacerlo así y de tomar consejo o consulta de individuos no letrados, no por eso podrán éstos tener la menor intervención en las diligencias precesales, ni se les permitirá ostentarse como patronos o enterarse de actuaciones y estados del negocio.

Artículo 124.- Siempre que los tribunales lo estimen pertinente, podrán exigir a quienes se ostenten como patronos, la plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional correspondiente, y aun haber hecho los estudios relativos, conforme a la ley

vigente en el lugar de la expedición del título, en fecha de este. A ese fin, le señalara un término prudente, pero perentorio para que haga tal comprobación.

Todo litigante podrá pedir y el Tribunal de que se trate debiera en su caso acordar, que el que se ostente como patrono de la parte contraria, compruebe debidamente su carácter de profesionista. En los casos de este artículo, si el que requirió para dicha comprobación no la hiciere, dentro del término perentorio que se le fije, se le impondrá una multa hasta de veinte días de salario mínimo vigente en relación de actuación del Tribunal de que se trate; se desecharán las promociones que autorice y se le negará toda intervención posterior en el asunto de que se trate sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público si apareciere que hubiese procedido con falsedad.»

Hipótesis que se actualiza con la tesis jurisprudencial:

**PATRONOS DE LAS PARTES EN EL JUICIO, DESECHAMIENTO DE LAS PROMOCIONES AUTORIZADAS POR ELLOS, SI NO COMPRUEBAN SU CALIDAD DE ABOGADOS.(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**

Artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México autoriza a los Tribunales para "exigir a quienes se ostenten como patronos, la plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional correspondiente, y aun haber hecho los estudios relativos, conforme a la ley vigente en el lugar de la expedición del título, en la fecha de éste", debiendo señalar a los interesados un término prudente para que hagan la correspondiente comprobación, y de no hacerlo, "se le impondrá una multa hasta de doscientos pesos; se desecharán las promociones que autoricen y se le negará toda intervención posterior en el asunto de que se trate". Por otra parte, el artículo 118 del Código citado, previene que los abogados patronos autorizan en todo caso con su firma, toda promoción escrita o verbal de sus clientes, sin el cual requisito no serán admitidos. De conformidad con estas disposiciones, legales, debe estimarse que el Tribunal responsable obró correctamente si desechó las promociones autorizadas por quien se

ostentó como patrono de una de las partes, por no haber justificado su calidad de abogado, después de haber sido requerido para que lo hiciera.<sup>49</sup>

#### ABOGADOS, EJERCICIO DE LA PROFESION DE, (LEGISLACION DE VERACRUZ).

La aplicación de los artículos 88 y 90 de la ley Organizaciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz, podrá causar molestias a las personas que, sin ser abogados ni haber hecho los estudios requeridos por la ley, pretendan dedicarse al patrocinio de asuntos judiciales, pero no a quienes sean abogados legalmente recibidos, pues basta con que presenten sus títulos, acompañados de los demás documentos que las leyes de Veracruz exigen para que les sean registrados y puedan dedicarse, con toda libertad, a litigar en los juzgados del fuero común.<sup>51</sup>

Ambas tesis jurisprudenciales concuerdan que precisamente en el Estado de México, el patrocinio de un juicio ya sea en forma verbal o escrita la persona que promueva con el carácter de abogado patrono tendrá que acreditar su calidad de abogado con su título correspondiente, pero en la materia mercantil nos dice que no es necesario para patrocinar un juicio en el Estado de México la "asistencia" de un abogado patrono, de donde se desprende del análisis anterior que en un determinado momento y ya muy citadamente en materia mercantil si las partes omiten el requisito exigido por el artículo 118 de la legislación procesal para el Estado de México. Tales promociones serán admitidas, donde existe contradicción pero sin embargo en el capítulo VII de las costas en los preceptos del Código de Comercio.

Artículo 1081.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

<sup>49</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Cajica, S.A Primera Edición de Editorial Cajica S.A Puebla Puebla, 1996

<sup>50</sup> Instancia Tercera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, Época 5A, Tomo C, pagina 343

<sup>51</sup> Instancia Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, Época 5A Tomo NLVII pagina 2418

**Artículo:1082.-**Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan en caso de condenación en costas,la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador,si no cuando fuere abogado recibido;cuando un abogado fuere procurador,soló comprenderá sus honorarios la condenación.cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

**Artículo 1083.-** En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.<sup>52</sup>

Hipotesis que se vuelve a actualizar y que llega a la conclusión que en el Estado de México en materia mercantil no es necesario que los litigantes asistan de abogado patrono y mucho menos que las promociones que estos realicen deban estar autorizadas con el patrocinio y asimismo con la firma de abogado patrono, de donde se desprende que por el hecho de que la legislación mercantil sea de carácter federal, ésta sobre de la local o Estatal que en este supuesto sería el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

#### 4.2.- EL AMBITO TERRITORIAL O ESPACIAL DE VALIDEZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NEXICO

Si se atiende al lugar o espacio geografico en que tiene validez la norma jurídica, encontramos que las normas tienen diferentes esferas espaciales de aplicación. El ambito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Código de Comercio y Leyes complementarias, Editorial Porrúa S. A. 64a edición, México 1996

<sup>53</sup> García Martínez Eduardo op cit, página 80

En efecto, se pueden distinguir los siguientes ámbitos espaciales o esferas geográficas de validez: internacionales, nacionales (que en su caso de un régimen federal, se llaman federales), locales y municipales. Hay normas que rigen en todo el mundo por haber sido aceptadas por todas las naciones. Esas normas pueden ser o una regulación de las relaciones de una nación para con las demás (por ejemplo, respecto del tratamiento que se debe de dar a los prisioneros de guerra) o un conjunto de principios que todas las naciones sean comprometido a acatar en sus regímenes internos (por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos) en el primer caso conviene perfectamente el nombre de "normas internacionales", puesto que regulan relaciones entre naciones, y por cierto entre todas las naciones, en el segundo caso aunque también se llaman internacionales sería más conveniente buscar otro nombre (por ejemplo el de mundiales), ya que no son normas que regulen normas entre naciones, sino simplemente normas de aplicación entre todas las naciones del mundo. En este aspecto estamos hablando de un ámbito internacional de la norma. Un ámbito espacial de validez mucho más fácil de identificar es el nacional: pertenecen a él todas las normas vigentes en todo el territorio de una nación determinada. Cuando un Estado está organizado en forma federal, las normas aplicables en todo el territorio del mismo reciben el nombre de federales, es decir el ámbito federal es el ámbito nacional de un Estado que tiene régimen federal. También hay normas que sólo tienen aplicación en una parte del territorio de una nación, reciben el calificativo de "locales".<sup>54</sup>

En el caso concreto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por sólo este hecho podemos decir que es de carácter local. Y sólo será aplicable en una porción del territorio (Estado de México).

Sin embargo y por último existe una esfera menos extensa que corresponde a las normas municipales que son aquellas que sólo son aplicables dentro del territorio de un municipio.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Villero Toranzo Miguel Op. Cit. página 80

<sup>55</sup> IJUEM página 287

#### 4.3.- CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El hecho que la legislación procesal civil para el Estado de México en sus preceptos 118 y 119 exija a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, y así mismo estos autoricen en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de su cliente y que sin ese requisito no se les dará intervención. Podría manifestar que estos preceptos son anticonstitucionales debido a que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.<sup>56</sup>

En la antigüedad las personas acostumbraban hacerse justicia por propia mano, e inclusive se hizo tradicional el principio de cobrar el daño en equivalente, llamado "ojo por ojo diente por diente". A partir de que se constituyó el Estado moderno, apoyado en el régimen de derecho, se prohibió definitivamente que las personas cobraran venganza por sí mismas; para tal efecto se crearon los Tribunales adecuados que en forma gratuita se encargaron de administrar justicia. De tal análisis se desprende que por el sólo hecho de contar con un abogado en el Estado de México esto implica gastos.

Haciendo una comparación con el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal este en ninguno de sus artículos nos dice que si las promociones o el patrocinio de estas, no llevan estampada la firma de abogado patrono no serán admitidas.

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. página 17

Sin embargo la legislación procesal civil para el Estado de México olvidandose de este precepto Constitucional,violando garantías individuales nos dice que existe la necesidad de la intervención del patrocinio de un abogado (con título),y concretamente en los artículos 118 al 124 de está legislación.Apartandose de la evolución que el derecho debe de llevar día a día,en este trabajo de tesis hago esta pequeña reflexión,toda vez que como estudiante y aun más como pasante de la carrera de derecho siempre senti la inquietud de que algún día poder ejercer dicha actividad como abogado postulante,pero cuando me encuentre que en el Estado de México era necesario el título que acreditara el grado de estudio, e investigando pude averiguar que es hasta el septimo semestre cuando la Dirección General de Profesiones puede expedir autorización ha estudiantes de diversas carreras para efecto de poder ejercer la profesión,pense que tal vez la Universidad(ENP ACATLAN),pudiera formar un departamento jurídico gratuito,en el cual los estudiantes pudieran ejercer la práctica profesional (PRACTICA FORENSE),y así poder llegar ha obtener un grado academico a nivel profesional mayor a otras instituciones del mismo nivel profesional,de esta manera los estudiantes podran hacer su Servicio Social y al mismo tiempo que practican obtienen un nivel academico mayor como he mencionado en lineas anteriores,de esta manera se ayudaria a la comunidad no cobrando un sólo centavo tal como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.4.-DEL REGISTRO DE LAS CEDULAS PROFESIONALES EN LOS JUZGADOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

Este punto de tesis lo tomo realmente de la práctica que he adquirido atravez de poco tiempo que llevo en el litigio, ya que algún día me llamo la atención cuando ejerciendo la profesión, ostentandome, como abogado (siendo abogado patrono en un juicio mercantil) su Usia me requirio que acreditará la personalidad con la que se ostentaba el que suscribe, y desahogando la vista, en el acuerdo que le recaia me remitía a lo que es el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual dice: siempre que los Tribunales lo estimen pertinente, podrán exigir a quienes se ostenten

como patronos, la plena comprobación de haber obtenido legalmente el título profesional correspondiente, y aun haber hecho los estudios relativos, conforme a la ley vigente en el lugar de la expedición del título... y en obvio de repeticiones sería innecesario seguir transcribiendo el presente precepto, toda vez que en este capítulo se transcribió tal cual establece el ordenamiento adjetivo de la materia civil para el Estado de México. Lo que quiero hacer notar a este H. Juarado que en este asunto el abogado contrario era conocido del juez ante el cual se estaba ventilando el asunto, lo que pretendía con esto de la forma que pude percibirlo, era que el suscrito no desahogara la vista para que de esta forma no se le diera intervención en este negocio, ya que el acuerdo al requerirme que acreditara la personalidad me apercibía que en el caso que no desahogara la prevención las subsiguientes promociones se desahogarían de plano, esto con fundamento en los artículos 118 del mismo ordenamiento. Desahogada que fue la vista el acuerdo que le recayó me remitía, a los artículos 32 y 33 fracción VIII de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México la cual nos dice.

Artículo 32.- El pleno del Tribunal estará formado por los Magistrados que integren las Salas y por el presidente de ese cuerpo colegiado, o en su caso, por el Magistrado que lo supla interinamente.

Artículo 33.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

Fracción VIII acordar el registro de los títulos de Licenciado en Derecho en la secretaría de acuerdos del Tribunal, cuando las personas en favor de quienes se hayan expedido desempeñen algún cargo en la administración de justicia.<sup>57</sup>

Por lo que con lo fundado y motivado anteriormente tuve que registrar mi autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, en el libro de registros del juzgado, por lo que me llamó mucho la atención que siendo una carta de pasante como incorrectamente la denominan la mayoría de la gente, tenga ese poder, "efecto de patente" para ejercer la profesión.

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Op. Cit. Página 494 y 495



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La profesión de abogado desde sus orígenes ha tenido una preponderancia sobre otras profesiones. El Abogado siempre ha sido visto con respeto, con veneración, llegándose a considerar "Sacerdo Juris", sacerdote del Derecho.

Todo esto se debía a las cualidades que tendría el abogado, y que se encontraban fincadas en una recia educación, una profunda institución, y un fundamento legal y axiológico inquebrantable.

Como siempre, en el devenir histórico, la figura del abogado tiene altas y bajas, las primeras nos indican con certeza la posibilidad de que existen excelentes profesionistas; las segundas, quiero considerar, que son excepciones que confirman la regla, y que muestran objetivamente las carencias que en su formación pudo tener el abogado.

SEGUNDA.- Con gran satisfacción encontramos que nuestro derecho indiano, en el México precolonial, existió el Abogado, con distinciones había el solicitador, el procurador o el Tepantlato que era el que rogaba por otro, y el Tepantlatoani, llamado así en forma reverencial.

Los Códices Mendociano y Matritense nos habla de ellos, y ennumerar las características tanto para ser un buen solicitador o Tepantlato, o para ser malo.

También los Códices están ilustrados, representando las características positivas y negativas del solicitador y del Tepantlato, reproducciones que pueden verse en el Museo Nacional de Antropología de la Ciudad México.

TERCERA.- Por lo que respecta al concepto de Abogado, puedo considerar que su esencia no ha cambiado, porque tutela valores universales.

El conjunto de derechos y obligaciones del Abogado es lo que conocemos como estatuto jurídico del mismo.

Este a su vez forma parte de otras normas que regulan la actividad del abogado, y que generalmente se encuentran dispersas en diversos ordenamientos, y que en su totalidad conforman el derecho profesional.

Es necesario hacer la distinción que ya marcaba el maestro Ossorio en el *"Alma de la Toga"*: Abogado es, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía, los demás serán Licenciados en Derecho, nada más.

Debemos pugnar, para que cuando un profesionista se le llame "Abogado", lo sea en realidad, dándole alta estima al concepto, procurando no emplearlo, o porque suena bien, o con la finalidad de lisonjear.

podemos resumir: todos los Abogados pueden ser Licenciados en Derecho, pero no todos los Licenciados en Derecho pueden ser Abogados.

CUARTA.- El Pasante es el estudiante que ejerce cualquier actividad profesional propia de su facultad antes de obtener el grado de Licenciado, bajo la Dirección de un profesionista autorizado como tal para el ejercicio profesional de que se trate.

QUINTA.- En este trabajo de tesis se acreditó que la autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, es de carácter federal, debido a que dicha autorización es expedida a través de la Dirección General de Profesiones, cuando el alumno a cumplido con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo Quinto Constitucional en materia de profesiones, y por el sólo hecho de emanar dicha disposición de la Carta Magna "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de donde se desprende que la misma tiene un ámbito de validez de carácter federal.

SEXTA.- En el Estado de México en materia mercantil no es necesario que los litigantes asistan de abogado patrono y mucho menos que las promociones que estos realicen deban estar autorizadas con el patrocinio y asimismo con la firma de abogado patrono, de donde se desprende que por el hecho de que la legislación mercantil sea de carácter federal, está

sobre de la local o Estatal que en este supuesto sería el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

SEPTIMA.- Los pasantes de Carrera de Licenciado en Derecho con las reformas de fecha 24 de mayo de 1996, conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reza..." las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas..." de donde se desprende y se acredita que el planteamiento del presente trabajo de tesis que se hizo es anterior a dichas reformas, y de esta manera se confirman las facultades que en el mismo se propusieron, manifestando tal ordenamiento que un pasante adquiere dichas facultades, con el solo hecho de estar autorizado para ejercer la profesión por la Dirección General de Profesiones.

## B I B L I O G R A F I A

Bielsa Rafael, la Abogacia. Abelardo Perrot, Buenos Aires 1960,

Cabanellas, Guillermo. diccionario enciclopedico del derecho usua. Editorial. Heliesta S.R.L. 19a Edición Buenos Aires Argentina 1989.

Calamandri, Piero, Institución del Derecho Procesal Civil, E. J. E. A. Buenos Aires Argentina 1962, volumen II.

Cohen, Robert, Historia de Grecia, Editorial Surco, España 1962.

De la Caña Conde, Derecho Procesal Civil, Apuntes prácticos para todos los tramites de los juicios Civiles. Madrid España 1973.

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 19a. Edición. México 1993.

De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1945, tomo I.

De Vicente y Cervantes José, Tratado Historico, Crítico filosofico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil. Imprenta de Gaspar y Soig Editores. Madrid 1856.

Gaceta del Gobierno del Estado de México, Ley del ejercicio Profesional Estado de México. 04dew de 1957 Decreto 138.

García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 38a. Edición. México 1995.

Instancia: Segunda Sala, fuente semanario judicial de la Federación, época 5a. Tomo XLVIII, página 2418 con fecha 13 de febrero de 1936.

Instancia Tercera Sala, fuente semanario judicial de la Federación, época 5a. Tomo C página 343

López Agustín Alfredo. La Constitución Real de México Tenochtitlan. UNAM. México 1961.

Martín Herrera José L. el beneficio de la pobreza. Editorial Lex. Madrid España 1974.

Mendieta y Nuñez Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. UNAM. México 1961.

Mendieta y Nuñez Lucio. Derecho Precolonial. Instituto de investigaciones Sociales. UNAM. México 1961.

Molina Alfonso. de vocabulario Nahuatl. Ediciones Colofón S.A. México 1966.

Mscader. Al Milcar A. Abogados. E. J. E. Buenos Aires Argentina 1960.

Pallares Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM. México 1962.

Rosenberg G. *Derecho Procesal Civil* E.J.E.A. Buenos Aires Argentina 1975.

Sala Juan. *El litigante instituido o el derecho puesto al alcance para todos*. Librería de la J. Rosa. México 1846.

Sola Juan. *Ilustración del Derecho Real de España*. Librería de la J. Rosa 1852.

Villoro Toranzo Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa S.A. 12a. Edición México 1995.

## LEGISLACION

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON SUS REFORMAS. EDITORIAL CAJICA, S.A. IMPRESION 8 DE ENERO DE 1996.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1996.**

**CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1996.**

**LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MEXICO, TOLUCA DE LERDO 28 DE ENERO DE 1976.**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES. EDITORIAL PAC. PRIMERA REIMPRESION FEBRERO DE 1995.**